



320809  
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

16  
24  
T

FALLA DE ORIGEN  
"ESTUDIO CRITICO SOBRE LA  
RENUNCIA AL BENEFICIO OTORGADO  
EN CASOS FORTUITOS"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MAGDALENA GOMEZ AVILA

ASESOR: FLAVIO AUGUSTO OJEDA VIVANCO

MEXICO. D. F.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Con afecto y estimación al Honorable  
Doctor Flavio Augusto Ojeda Vivanco,  
por su valiosa ayuda en la elabora -  
ción de dicha tesis.

Con mi más sincero aprecio al Licen -  
ciado Guillermo Cortés y Garnica -  
quien con su desinteresada ayuda per -  
mitió la culminación de este trabajo.

A la "Universidad del Valle de Méxi -  
co" mi agradecimiento por sembrar en  
mi los conocimientos que permitieron  
la llegada de este momento.

Con el más profundo Amor a quie  
nes me dieron la vida, por su -  
apoyo y comprensión en todos -  
los momentos de mi vida.

A mi hermana por el cariño y -  
ayuda que siempre me ha brinda  
do.

A mi Esposo e Hijas por repre-  
sentar para mi la mayor expresi-  
ón de Amor.

A mi familia y amigos que con-  
su desinteresado apoyo contri-  
buyeron a que llegara este mo-  
mento.

"ESTUDIO CRITICO SOBRE LA PENUNCIA AL BENEFICIO OTORGADO EN  
CASOS FORTUITOS"

INDICE

	PAGINAS
PROLOGO	
CAPITULO I	LAS OBLIGACIONES
1.1	ASPECTO GENERAL .....1
1.2	DIVERSAS DEFINICIONES DE LA PALABRA OBLIGACION ..2
1.3	EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO OBLIGACION .....7
1.4	FUENTES DE LAS OBLIGACIONES .....9
1.5	CLASIFICACION DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLI - GACIONES CIVILES .....19
1.6	CONSIDERACIONES SOBRE EL CAPITULO .....29
CAPITULO II	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
2.1	CONCEPTO Y ANTECEDENTES .....30
2.2	CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ...34
2.3	LA CULPA .....35
2.4	EL DOLO .....40
2.5	LA MORA .....44
2.6	CONSIDERACIONES SOBRE EL CAPITULO .....51

CAPITULO III	EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR	
3.1	DESARROLLO HISTORICO .....	52
3.2	HECHOS QUE PRODUCEN LOS CASOS FORTUITOS O LA - FUERZA MAYOR .....	59
3.3	DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA SUPUESTA SINONIMIA- O DISTINCION ENTRE EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA - MAYOR .....	60
3.4	EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR EN EL CODIGO - CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	63
3.5	CONSIDERACIONES SOBRE EL CAPITULO .....	74
CAPITULO IV	EL CASO FORTUITO EN ALGUNOS CODIGOS CIVILES DE - ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	
4.1	DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL CASO FORTUITO Y - LA FUERZA MAYOR CON LA IMPREVISION .....	75
4.2	LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN EUROPA .....	77
4.3	LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN AMERICA LATINA..	84
4.4	EL CASO FORTUITO EN ALGUNOS CODIGOS CIVILES DE - ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA .....	92
4.5	CONSIDERACIONES SOBRE EL CAPITULO .....	94



## P R O L O G O

De acuerdo con la función para la cual fue creado el Derecho, que es la de regir la vida del hombre en sociedad de - una manera equitativa cuando surga un conflicto entre dos par - tes, dicha función se vería destruida o bien debilitada si los conflictos en su seno debieran arreglarse mediante la lucha entre las partes y aniquilamiento de alguna de ellas.

Por lo anterior me parece verdaderamente injusto - que nuestro Derecho Civil Mexicano permita que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal al igual que el de algunos Estados de la República Mexicana se estipule que en los contratos se puedan establecer cláusulas en las que se permita la renuncia al beneficio que por otro lado la misma ley nos otorga - en el supuesto de que se presente un caso fortuito o bien una - causa de fuerza mayor.

Dichas cláusulas resultan ser realmente inadecuadas e injustas ya que van en detrimento del patrimonio de las perso - nas, ya que obligan a responder al acreedor de un acontecimien - to que se generó sin la intención de éste, de hecho sin que és - te pudiera prever que sucediera.

Por todo lo anterior en dicho trabajo expondré los - motivos por los cuales debe de prohibirse el uso de dichas cláu - sulas, sugiriendo que desaparezca de nuestro Código Civil vigent

te la regulación de dichas cláusulas, pues nadie debe de responder a lo imposible y menos cuando esta situación traiga consigo un perjuicio para él y su patrimonio. Aún cuando estoy de acuerdo como lo menciono en dicho trabajo con nuestro Código Civil vigente en que existen algunos casos en los que realmente el acreedor al actuar de mala fe, debe responder del caso fortuito o de la fuerza mayor. Fuera de estos casos considero que la ley debe de ser modificada, para de esta forma seguir siendo equitativa y justa con las partes que se constriñen a ella.

## C A P I T U L O I

### LAS OBLIGACIONES.

#### 1.1 ASPECTO GENERAL.

Para poder referirnos al caso fortuito y a la fuerza mayor, considero importante, primero, conocer los diversos conceptos que han sido elaborados por distinguidos juristas a través del tiempo, así como el concepto filosófico de la palabra obligación, mencionando desde el concepto dado en la época romana hasta el Derecho de nuestros días, planteando y explicando los elementos que conforman a la obligación así como las diferentes clases de obligación existentes.

Es necesario comenzar por hablar de la obligación, ya que el caso fortuito al igual que la fuerza mayor se encuentran dentro de las ya conocidas causas de incumplimiento de las obligaciones.

Sabemos que de todo contrato nace una obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer, y que dicho contrato puede verse afectado por el incumplimiento de la obligación; es en este punto donde aparecen dos importantes figuras jurídicas "el caso fortuito y la fuerza mayor", figuras que en esta tesis serán analizadas para poder establecer una diferencia entre las dos, ya que nuestro Código Civil para el Distrito Federal las utiliza como sinónimos, así como el tratar de hacer un estudio de por qué en nuestro Derecho Mexicano se acepta la renuncia del beneficio otorgado al deudor en el caso fortuito y la fuerza mayor, ya que

éste acepta responder de algo imposible de realizar, lo cual es ilógico e inhumano. La renuncia mencionada hace inútil lo valioso de estas figuras, por lo que trataré de convencer de que aquella no deba permitirse, ya que todos estamos sujetos a lo imprevisto aún cuando estemos en la mejor disposición de cumplir con lo establecido en un acto jurídico.

## 1.2 DIVERSAS DEFINICIONES DE LA PALABRA OBLIGACION.

Como ya sabemos, los derechos que componen el patrimonio de los particulares se divide en dos clases: Reales y de crédito; estos últimos se les conoce también con el nombre de obligaciones.

El derecho de crédito es una relación entre dos personas, de las cuales, una, el acreedor, puede exigir de la otra, el deudor, un hecho determinado apreciable en dinero, esa relación se puede considerar desde dos puntos de vista diferentes:

Del lado del acreedor, es un derecho de crédito que cuenta en el activo de su patrimonio; del lado del deudor, es una obligación, una deuda que figura en su pasivo.

Para los jurisconsultos romanos, la palabra obligatio era usada en un sentido muy amplio para designar el crédito lo mismo que la deuda.

En las Institutas de Justiniano definieron así a la obligación: Es un lazo de derecho que nos constríe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al Derecho de nuestra Ciudad.

"Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringitur alicuius solvendas rei secundum nostrae civitatis iura".

Paulo define el objeto de la obligación, indicando que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

El Digesto en su capítulo XLIV, título 7, ley 3, .

"La esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra, sino en compeler a otro para darnos, hacemos o prestarnos algo".

El hombre no puede bastarse a sí mismo. Tiene necesidad de la industria, de la actividad de sus semejantes; es por medio de las obligaciones por lo que obtiene y por lo que da por sí mismo servicios recíprocos. Cuanto más se civiliza una nación, más se desenvuelve en ella el derecho de obligaciones". (1)

"La obligación es un vínculo de derecho por virtud de la cual una persona se encuentra constreñida hacia otra, a hacer o no hacer alguna cosa". (2)

"La obligación es un vínculo de derecho por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto llamado deudor una prestación o una abstención".

Ihering.

(1) PETIT, Eugene. "Derecho Romano". Edit. Nacional. México D.F. 1952. pág. 314.

(2) PLANICL, Marcelo y RIPERT, Jorge. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Edit. Cajica Jr. Puebla, México. 1981-1983. pág.

Demogue (3). "La obligación es la situación jurídica que tiene por objeto una acción o abstención de valor económico".

Bonnetcase (4). "El derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual el valor económico o puramente social de una persona, es puesto a disposición de otra bajo la forma positiva de una prestación por suministrar, o negativa de una abstención por observar". En esta definición se acepta que la prestación puede ser de valor económico, o simplemente social".

Lévy-Ullmann (5). "La obligación es la institución jurídica que expresa la situación respectiva de personas de las cuales una (llamada deudor) debe hacer beneficiar a la otra (llamada acreedor), de una abstención y que corresponde bajo los nombres de crédito y de deuda, el elemento particular del activo y pasivo, engendrado por esa relación en el patrimonio de los interesados".

Borja Soriano (6). "Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta a otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor".

(3) GOMIS SOLER, José. "Derecho Civil Mexicano". Edit. Gomis. México D.F. 1944. Tomo III. Pág. 18.

(4) GOMIS SOLER, José. Op. Cit. Pág. 18.

(5) GOMIS SOLER, José. Op. Cit. Pág. 19.

(6) GOMIS SOLER, José. Op. Cit. Pág. 19.

Savigny (7). "las relaciones de derecho en virtud de las cuales ejercemos dominio sobre un acto determinado de otra persona, se llaman obligaciones".

Sánchez Román (8). "Entre las obligaciones jurídicas, unas hay que se derivan de un orden general de relaciones de derecho preestablecidas, mientras que otras se derivan de un hecho particular y concreto. Entre las primeras figuran las obligaciones del derecho público, y las nacidas dentro del ámbito del derecho privado, de las relaciones fundamentales y permanentes de la propiedad y de la familia. Las segundas, nacidas de relaciones más eventuales y transitorias, son las que se llaman voluntarias, patrimoniales o contractuales.

Brinz (9). "La esencia de la obligación está en que el acreedor puede promover acción judicial contra su deudor y pagarse con los bienes de éste si no cumple la prestación; pero, por su parte, el deudor no está en la obligación absoluta de hacer la prestación pues le compete la facultad de hacerla o dejarse ejecutar en sus bienes".

(7) Citado por GOMIS SOLER, José. Op. Cit. Pág. 19

(8) Citado por GOMIS SOLER, José. Op. Cit. Páginas 29 y 20

(9) Citado por GOMIS SOLER, José. Op. Cit. Páginas 20 y 21

El Código de 1870 se fijaba en el carácter subjetivo de la obligación, y en su artículo 1442 dice: "Obligación personal es la que solamente liga a la persona que la contrae y a sus herederos".

El Código de 1928 no nos ofrece directamente una definición de las obligaciones, y se limita en su artículo 1792 a dar la siguiente definición del contrato: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ofrece un concepto técnico de la obligación digno de tenerse en cuenta, ya que encuadra con el pensamiento jurídico mexicano. "La obligación es un vínculo jurídico que nos constituye en la necesidad de dar, hacer o prestar alguna cosa, por lo que cada obligación supone: a) Un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el acreedor, y del que se deriva el derecho que éste tiene, para exigir que aquél dé, haga o preste y el deber jurídico correspondiente al deudor de dar, hacer o prestar; b) un hecho reductible a valor pecuniario, que es el objeto o fin del lazo jurídico. Desde este punto de vista esencial, lo característico de las obligaciones se patentiza en el vinculum juris, y en el onus conventionis de la doctrina, por lo cual, para que la obligación dé origen al ejercicio del derecho en ella contenido se hace indispensable acreditar ambos elementos". (10)

(10) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. México. pág. 4200 del tomo XLVII del Seminario judicial.



De acuerdo a lo establecido con la Suprema Corte de Justicia de la Nación creo que las consideraciones que nos da son correctas, pero tiene un defecto, ya que no incluyen a las obligaciones de no hacer.

### 1.3 EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO OBLIGACION.

En los pueblos primitivos de Asia y Noráfrica, la obligación era concebida legalmente como un nexo directo y físico entre el acreedor y el deudor, en razón del cual si este último no cumplía la prestación y no satisfacía su deuda, quedaba a merced del primero. El acreedor podía, pues, someter en esclavitud al deudor insolvente, darle muerte y también mutilarlo mediante la separación violenta y por cuchillo de determinado número de libras de carne en proporción al dinero o al valor de la cosa debida.

En la antigua Roma, este criterio bárbaro y temiblemente subjetivo está sancionado por las leyes como se puede ver en sus instituciones. El Derecho Germánico ayudó mucho a esta evolución, ya que concebía la obligación como vinculando al patrimonio todo del deudor y no como un nexo personal entre éste y su acreedor.

El Derecho canónico, inspirando al derecho profano con el espíritu humanista del Cristianismo, sirvió de mucho para la evolución espiritual de la obligación. Es, sin embargo, hasta el siglo XIX cuando el vínculo moral de la obligación se arraiga

ga en todos los derechos modernos, ya que todavía en el siglo - XVIII estaba en vigencia en Europa la prisión por deudas.

La mayoría de los autores que entienden a la obliga - ción como una relación jurídica adoptan un mismo criterio.

Un elemento subjetivo que será un sujeto activo llama - do acreedor a quien le compete la facultad de exigir la presta - ción y un sujeto pasivo llamado deudor que es quien está obliga - do a la necesidad de efectuar la prestación. En la relación - obligacional sólo podrá ser sujeto de ésta el hombre ya sea que - se manifieste como persona física o como persona moral, ya sea - nacional o extranjero, varón o mujer, capaz o incapaz, ya que no se debe confundir el ser sujeto de una obligación con la posibili - dad de adquirir una obligación.

Elemento Objetivo. Este elemento está constituido por la prestación, término en el cual se comprende todo acto, toda - abstención o toda cosa sobre la cual verse el vínculo obligato - rio.

Contenido de la relación. El contenido de la rela - ción es también uno de sus elementos, ya que comprende las facul - tades y deberes jurídicos que competen a los sujetos activo y pa - sivo, y cuyo fin es el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con los conceptos antes dados sobre la - obligación, nos damos cuenta de que estos están bastante unifica - dos ya que todos coinciden en que consiste en una prestación de - dar, hacer o no hacer, o bien modificar, en la cual una persona - queda constreñida a otra, la primera llamada deudor y la segunda

acreedor, con respecto a un objeto el cual será la materia del -  
contrato.

Sin embargo, como lo menciono anteriormente el concepto  
de obligación que nos proporciona la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación es muy importante, ya que concuerda con el pensamiento  
jurídico mexicano, aunque con la deficiencia de no hacer men -  
ción de las obligaciones de no hacer.

Nos habla de un lazo jurídico del cual se ven unidos-  
una persona llamada deudor con otra llamada acreedor, y del dere-  
cho que tiene este último de exigir del deudor una prestación de-  
dar o hacer y de un hecho reductible a valor pecuniario, el cual-  
es el objeto o fin del lazo jurídico. Acreditando dichos elemento  
s, el vinculum juris y el onus conventionis, se puede entonces-  
hablar de la obligación.

#### 1.4 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Como todas las demás relaciones jurídicas la obliga -  
ción nace, se modifica, cumple la misión que el Derecho le confi-  
rió y fenece desapareciendo del mundo jurídico.

Por todo lo anterior, podemos ver que todos esos fenóme  
nos están reglamentados por el Derecho positivo y elaborados por  
la doctrina científica y, en consecuencia, todos ellos tendrán su  
razón de ser en cuanto esa razón esté prevista en la norma jurídi-  
ca. De esa manera, nos podemos dar cuenta que ninguna obligación  
puede generarse de actos o hechos no adoptados por la norma, por -

lo que es incorrecto hablar de hechos causantes de obligaciones.

Ciertamente que el hecho sirve para dar nacimiento a la obligación, pero no será la fuente inmediata de donde ésta brota.

En toda obligación la razón será un hecho procedente de la naturaleza humana, o un acontecimiento provocado por las fuerzas de la naturaleza o de ambos a la vez. Sin embargo, esos hechos jurídicos no pueden venir de obligaciones si así no lo dispone la ley. A todos estos modos de originarse las obligaciones se le llamarán fuentes de éstas. Ya que son el lugar jurídico de donde emanan y adquieren vida y constituyen la razón de ser de su existencia.

La teoría de las fuentes de las obligaciones comenzó a elaborarse desde el Derecho Romano y sigue evolucionando hasta nuestros días, sin embargo, la clasificación que elaboraron los romanos ha servido de gran influencia en las legislaciones modernas.

Podemos resumir diciendo que fuente de la obligación será aquel fenómeno jurídico en razón del cual se originará una relación obligatoria; que a veces la obligación se engendra por un acto aislado, otras veces se origina por un hecho particular y determinado; en ocasiones surge por razón de la voluntad concorde de dos o más individuos y en otras también brota directamente del propio contexto de la ley.

Se llama fuente de la obligación al fenómeno jurídico en razón del cual se origina una relación obligatoria. En

cuanto a la naturaleza jurídica de las fuentes de las obligaciones, se ha venido discutiendo desde épocas arcaicas del Derecho Romano; dicha polémica han tratado de resolverla los jurisperitos de acuerdo al pensamiento jurídico dominante en su época y conforme al momento histórico y científico en que se alimentaron, ya que por ser el Derecho un fenómeno de la conciencia humana - tiende a evolucionar en forma general respecto a todas sus instituciones, dando como resultado que lo mismo suceda con la teoría de las fuentes de las obligaciones.

Doctrina romanista. En la doctrina romana se nos habla de una teoría cuatripartita de las fuentes de las obligaciones contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos.

Doctrina medieval. En el medievo se substituyó la teoría cuatrimembre romana por otra que se basó en los principios filosóficos y canónicos de la época.

En dicha teoría, las fuentes de las obligaciones también eran cuatro: obligaciones negativas (que se generan debido a la voluntad de las partes), obligaciones dativas (que tienen su origen en alguna ley), obligaciones mediatas (las voluntarias que se informan en la ley), obligaciones inmediatas (que brotan por imposición de la norma legal).

Doctrina clásica. Con el renacimiento de los estudios romanistas, los jurisconsultos regresan a la teoría cuatripartita del Derecho Romano; pero agregándole la ley como fuente de la obligación.

Había pues obligaciones legales, obligaciones contractuales, obligaciones penales y obligaciones derivadas de una omisión surgidas de causas accidentales, como el dolo, la culpa, el caso fortuito, etc., (cuasicontratos y cuasidelitos). Sin embargo la clasificación clásica es la que predomina en los Códigos Civiles que siguieron las directrices del Código francés.

Dernburg (11), jurista que se inclinaba por la teoría clásica, nos dice que por razón de su origen, las obligaciones se derivan de un negocio jurídico o no, por lo que hay: Obligaciones que nacen de negocios jurídicos; obligaciones que brotan de simples hechos; y obligaciones que se generan por negocio y hechos a la vez.

Doctrina individualista. Para la teoría individualista, la voluntad humana era la única fuente admisible del Derecho privado, hasta el extremo de afirmar alguno de ellos, que toda obligación que no surja de la voluntad del hombre es injusta, se fundamentó la teoría de las fuentes de las obligaciones sobre la voluntad concorde de los individuos, para obligarse a medida de sus necesidades o deseos.

El Código Civil para el Distrito Federal no hace enumeración directa de las fuentes de las obligaciones, pero considera como tales; El contrato, la declaración unilateral de la volun

(11) Dernburg.- Citado por GOMIS SOLER, José. Derecho Civil Mexicano. México D.F. Pág. 346.

tad, los hechos ilícitos, la gestión de negocios, el enriquecimiento ilegítimo y el riesgo profesional.

Aunque debemos decir que el riesgo profesional no debería de encontrarse regulado en el Código Civil, sino en la Ley Federal del Trabajo.

El Código Civil de Napoleón define los cuasicontratos como: "Los hechos puramente voluntarios del hombre, de los que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero y algunas veces una obligación recíproca entre ambas partes".

Los autores han solido considerar como cuasicontratos, siguiendo el criterio de los códigos del siglo pasado, la gestión de negocios y el pago indebido.

Los diversos autores al enumerar las fuentes de las obligaciones lo hacen de acuerdo a su criterio personal, fundándolas, unas veces, en una determinada realidad legislativa, y otras en consideraciones de tipo doctrinal, a veces en forma caprichosa y otras en forma innecesaria.

Para Planiol, las únicas fuentes de las obligaciones son el contrato y la ley. (12)

Para Bonnecase, las fuentes son: El hecho y el acto jurídico al igual que la ley. (13)

(12) PLANIOL.- Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Antigua librería Robredo. México D.F. 1962. Pág. 47.

(13) BONNECASE.- Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. México D.F. Pág. 49

Para Colin y Capitant, son fuentes: El contrato, la promesa unilateral, los actos ilícitos, el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios. (14)

Para Demogue, las fuentes son: Los contratos, la voluntad unilateral, los actos ilícitos, el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios. (15)

Para Sánchez Román, son fuentes: Los hechos ilícitos-creados mediante la voluntad concordada de varias personas (contratos), los hechos ilícitos voluntarios o involuntarios, pero aquellos sin voluntades concordadas, y estos últimos imputables al sujeto para la responsabilidad de prestaciones por ministerio de la ley (cuasicontratos), los hechos ilícitos de carácter civil, que no lleguen a la categoría de los penales (prestaciones y responsabilidades originadas en el dolo, en la mora, en la culpa y en el caso fortuito), los hechos ilícitos voluntarios y penales (delitos y faltas), y la ley. (16)

La doctrina alemana ha reivindicado para el derecho germánico la tesis favorable al reconocimiento de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones. Respecto a esta tesis hay dos posiciones, la de los que consideran esta voluntad como una fuente general de las obligaciones y la de aquellos que sostienen que la voluntad unilateral sólo puede ser fuente excepcional de las obligaciones civiles. Esta última doctrina es la

(14) COLIN.- Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 50

(15) DEMOGUE.- Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 50

(16) Sánchez Román.- Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit.



que inspira los códigos civiles de Alemania, de Suiza y de Italia.

Por el contrario, en Francia y en España los códigos civiles no regulan la voluntad unilateral.

Entre nosotros, la voluntad unilateral es una fuente legal de las obligaciones civiles, ésta es la realidad legislativa a la que estamos sujetos, aunque para algunos dicha tesis parece mala.

Como expresiones unilaterales de la voluntad productoras de obligaciones, regula el Código Civil para el Distrito Federal los siguientes artículos 1860 a 1881: El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio; el compromiso mediante anuncios u ofrecimientos hechos al público de realizar alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio; la apertura de concursos en que haya promesa de recompensa para quienes llenaren ciertas condiciones, con fijación de un plazo y, la estipulación contractual en favor de tercero.

En el primer caso, el dueño queda obligado a sostener su ofrecimiento. En el segundo, surge la obligación de cumplir lo prometido pudiendo el que ejecutare el servicio pedido o llenare la condición, exigir el pago o la recompensa ofrecida, si bien el prominente puede, antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, revocar su oferta, si lo hace con la misma publicidad que el ofrecimiento, en cuyo caso el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condi-

ción por la que se había ofrecido la recompensa tiene derecho a que se le reembolse, debiendo aclararse que si se hubiere señalado plazo para ejecución de la obra, no podrá el prominente revocar su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo. En el tercero, el prominente, que tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quién o quiénes de los concursantes se otorga la recompensa, debe hacerla efectiva en los términos ofrecidos.

En el cuarto, la obligación consiste en el cumplimiento exacto y verdadero de lo estipulado.

Borja Soriano considera como únicas manifestaciones unilaterales de la voluntad eficaces por ser legalmente reconocidas por nuestra legislación civil, a las nominadas, o sea que serán aquellas que el Código Civil admite y regula.(12)

Contrariamente Rojina Villegas nos dice que existe la posibilidad legal de formular manifestaciones unilaterales de la voluntad innominadas, y considera como tales, al acto dispositivo unilateral gratuito, la oferta libre a persona indeterminada y la promesa de deuda.(13)

Los actos ilícitos. Las obligaciones que nacen de los delitos se rigen por la ley penal; las derivadas de los actos civiles que deben considerarse ilícitos, por la ley civil.

(12) DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 69.

(13) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 222.

La gestión de negocios. El Código Civil para el -  
Distrito Federal reconoce expresamente la gestión de negocios co  
mo fuente de las obligaciones y se funda en un principio de sol  
idaridad que hace que nadie mire con indiferencia las consecuen -  
cias del abandono de los negocios ajenos cuando éstos pueden ser  
atendidos, en circunstancias de excepción, aún sin mandato de la  
persona en ellos interesada y aún contra su voluntad expresa o -  
presunta.

El enriquecimiento sin causa. Se traduce en un des  
plazamiento de valores sin justificación de un patrimonio a otro.

Este enriquecimiento es, de acuerdo con nuestra le -  
gislación civil vigente, una de las fuentes de las obligaciones.

La doctrina del enriquecimiento sin causa o ilegíti -  
mo se funda en el principio de equidad que afirma que nadie pue -  
de aumentar su patrimonio injustamente en perjuicio de otro, de -  
donde se deriva la obligación de restituir lo adquirido sin cau -  
sa a expensas de los demás y sin beneficio para ellos.

La ley. Constituye una de las fuentes mas importan  
tes de las obligaciones, al punto de que se ha llegado a decir -  
que es la fuente única, puesto que todas las demás consideradas -  
como tales existen sólo porque la ley determina que lo sean.

Cuando se afirma que todas las obligaciones nacen, -  
de la ley, es una consideración exacta; sin embargo, cuando se -  
agregan a ella otras fuentes como el contrato, la gestión de ne -

gocios etc., lo que se hace es establecer una distinción entre - las obligaciones que tienen como fuente inmediata la ley y aquellas que la tienen como fuente mediata, que son todas las demás.

Por lo que respecta a la costumbre. "una vez aceptada y como tal reconocida en los supuestos de su aplicabilidad, vale por sí igualmente que la ley, y no obsta la ignorancia en - que puedan vivir los hombres a su respecto, porque esa ignorancia no excusa de su cumplimiento; se presume en todos su conocimiento, o a lo menos se parte de la ficción de que todos la conocen". Clemente de Diego. (14)

Como se puede ver en el párrafo anterior, Clemente de Diego se manifiesta favorablemente al reconocimiento de la - costumbre como una más de las fuentes de las obligaciones.

En lo personal, concuerdo con la consideración que nos hace dicho autor, ya que como se puede ver en la práctica - diaria, es verdad que la costumbre se hace ley, y que aun cuando exista ignorancia por parte de la persona, no se exime la responsabilidad, por lo tanto podemos ver que la costumbre si deberá - de ser una más de las fuentes de las obligaciones ya que de ella también nace una obligación.

(14)- DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 80.

1.5 CLASIFICACION DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLI  
GACIONES CIVILES.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su li -  
bro cuarto, primera parte, título segundo bajo el título de "mo -  
dalidades de las obligaciones", regula las siguientes: Condicio -  
nales, a plazo, conjuntivas y alternativas, mancomunadas y soli -  
darias, divisibles e indivisibles y de dar, hacer y no hacer.

Como podemos ver, esta clasificación no es exhausti -  
va y para poder hacer una verdadera clasificación siento que no -  
debe uno olvidarse de las obligaciones puras, las genéricas, las  
específicas, las principales, las accesorias, las positivas, las  
negativas, las instantáneas y las de tracto sucesivo.

Por su parte, Gomis Soler (15) clasifica a las obli -  
gaciones de la siguiente manera:

Por su legislación. En civiles, mercantiles; sin -  
embargo, nos damos cuenta de que existen también obligaciones -  
contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en el Código de Comer -  
cio, en la Ley del Seguro Social, etc.

Por los sujetos. Unipersonales, pluripersonales -  
(mancomunadas y solidarias), unilaterales y bilaterales.

Por su modalidad. Puras, condicionales y a plazo.

(15) GOMIS SOLER, José. Op. Cit. Pág. 33

Por su modificación. Transmisibles e intrasmisibles.

Por su origen. Extracontractuales y contractuales.

Rafael de Pina (16), en su clasificación que nos hace de las obligaciones, coincide con Gomis Soler en cuanto a las obligaciones puras, condicionales, a plazo, conjuntivas, alternativas, facultativas, mancomunadas, solidarias, divisibles e indivisibles, de dar, hacer y no hacer, genéricas, específicas, principales y accesorias, positivas y negativas, instantáneas y de tracto sucesivo, civiles y mercantiles.

Luis Muñoz (17), en su Derecho Civil Mexicano, se apega a la clasificación que nos hace Rafael de Pina; por lo tanto, como vemos, excluyen de la clasificación que hace Gomis Soler a las obligaciones reales y personales, unipersonales y pluripersonales, transmisibles e intrasmisibles, extracontractuales y contractuales.

Para nuestro estudio consideraré las que menciona Rafael de Pina, por ser más actual esta clasificación.

Obligaciones puras. Se llama pura a la obligación, cuando su cumplimiento no depende de plazo ni condición alguna; es decir, son puras las que no se encuentran sujetas a circuns-

(16) DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 88.

(17) MUÑOZ, Luis. "Derecho Civil Mexicano". Edit. Modelo. México.

D.F. 1977. Tomo III. Pág. 47.

tancias susceptibles de limitar sus efectos. El Código Civil - para el Distrito Federal no hace referencia alguna a estas obligaciones, pero la doctrina las da naturalmente, como existentes, ya que se presentan con frecuencia.

Borja Soriano (18), entiende que la obligación es pura y simple cuando no está sujeta a una modalidad, ya consista - en plazo, condición o carga o en la pluralidad de sujetos o de - objetos.

Obligaciones condicionales. De acuerdo con nuestros textos legales, condición es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la existencia o la resolución de una - obligación.

La obligación es condicional, según el Código citado, cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. La condición puede ser suspensiva o resolutoria; será suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación; es resolutoria, cuando cumplida la resuelve volviendo las cosas a su primitivo estado.

Obligaciones a plazo. Son aquellas para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, entendiéndose por tal el que necesariamente ha de llegar. El plazo en las obligaciones-

(18) BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". Edit. Porrúa. México. D.F. Edición 1977. Tomo II. Pág. 11.

se contará de la manera prevenida por el Código Civil para así contabilizar el tiempo para la prescripción.

Obligaciones conjuntivas, alternativas y facultativas.

Estas tres manifestaciones de la obligación se diferencian en que las primeras constriñen al deudor a cumplir acumulativamente varias prestaciones, no extinguen sino por este cumplimiento total; las segundas, constriñen al deudor a una solamente de dos o más prestaciones y se extinguen por el cumplimiento de ella; y las terceras si bien constriñen al cumplimiento de una sola obligación determinada, son susceptibles de ser satisfechas mediante otra distinta.

Obligaciones mancomunadas y solidarias. Obligación mancomunada es la que tiene pluralidad de sujetos, activos o pasivos. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1984, menciona que cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

Artículo 1985. La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir integralmente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.



El Código Civil para el Distrito Federal nos señala que: "Existe la solidaridad activa cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

Obligaciones divisibles e indivisibles. Lo que determina la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación es la índole de la prestación en que consiste. Cuando la prestación es susceptible de ser cumplida por parte, sin que por ello se altere en lo esencial, nos encontramos en presencia de una obligación divisible. Cuando la obligación no puede cumplirse de esta forma, se está frente a una obligación indivisible.

Obligaciones de dar, hacer y no hacer. El fundamento de esta clasificación está en la circunstancia de que la prestación puede consistir: En dar algo, en hacer algo o en abstenerse de hacer algo.

Obligaciones genéricas y específicas. Tanto la doctrina como la legislación, nos habla de dos tipos de obligaciones de hacer: unas genéricas y otras específicas.

Las obligaciones genéricas admiten la posibilidad legal de poder ser realizadas no sólo por el deudor, sino por cualquier otra persona, supliendo la actividad que aquél estaba obligado a desarrollar al efecto. Consiste en algo en que para su-

realización es indiferente que la haga una persona u otra, pues para ello no se necesita una habilidad especial.

Por lo contrario, las obligaciones específicas, para su realización requieren de haber tenido en cuenta las cualidades del deudor, se debe tener en cuenta la personalidad y la categoría del obligado; como ejemplo tenemos cuando un artista tiene que pintar un cuadro, o bien el escultor que tiene que esculpir una estatua, etc.

Obligaciones principales y accesorias. Obligación principal es aquella que va a tener una existencia propia, no va a depender de ninguna otra. La accesoría, por lo contrario, depende de otra obligación a cuya existencia está directamente subordinada.

Obligaciones positivas y negativas. Positivas son las llamadas obligaciones de hacer; y las negativas, las de no hacer.

Obligaciones instantáneas y de tracto sucesivo.

Será instantánea cuando pueda ser cumplida mediante un solo acto, de una vez. Será de tracto sucesivo, cuando para su cumplimiento la prestación sólo quedará satisfecha mediante la realización de varios actos.

Obligaciones mercantiles. La ley impone a los comerciantes cuatro obligaciones fundamentales: Anunciar su calidad mercantil; inscribirse en el Registro de Comercio; llevar libros de contabilidad; conservar la correspondencia relativa a su giro. Respecto a la primera, los comerciantes deben participar la apertura de su establecimiento por medio de una circular dirigida a los otros comerciantes de la plaza, así como de aquellas en que tengan sucursales mercantiles. Dicha circular debe contener el nombre del establecimiento, su ubicación y objeto; nombre y firma del o de los administradores y gerente; si es sociedad, su naturaleza, razón social, nombre y firma de las personas autorizadas para usarla; designación de sucursales o agencias, si las hubiere. También, por medio de circular deberán dar aviso de cualquier modificación que sufra cualquiera de las anteriores circunstancias. Las circulares deben publicarse en periódico oficial, o en algún otro importante de la localidad.

La inscripción en el registro de comercio es potestativa para las personas físicas, y obligatoria para las sociedades mercantiles; pero las primeras quedarán inscritas de oficio cuando lleven a registrar algún documento.

El registro mercantil es público y su encargado está obligado a mostrar constancias que en él obren, a quien lo solicite, y a expedir copia certificada de las mismas. Las inscripciones sólo podrán modificarse por resolución judicial.

Respecto a la contabilidad, los comerciantes están obligados a llevar, cuando menos, tres libros: El de inventarios

y balances, el diario y el mayor, las sociedades llevarán también un libro de actas, donde constarán los acuerdos que se refieren a la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.

Los libros a los que me he referido deberán estar en cuadernados, forrados, foliados, podrán ser llevados personalmente por los comerciantes o por medio de personas a quienes autoricen para ello.

Por regla general, los comerciantes tienen derecho al secreto de sus libros, pero pueden mandarse reconocer por orden judicial a instancia de parte interesada.

Con relación a la cuarta y última obligación, los co mer ci an tes tienen el deber de conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación a su giro por un plazo mínimo de diez años. Dichas obligaciones están contenidas en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, (estos dos últimos derogados), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Códi go de Comercio y leyes complementarias.

#### Obligaciones en el campo del Derecho del Trabajo.

Los patrones deben incorporar al Seguro Social a las personas señaladas por la ley, aportar sus cuotas, hacer retenciones, para cumplir con las obligaciones legales. El Seguro Social se establece como obligatorio tanto para la incorporación como para cotizar.

Tales aspectos no podrán dejarse al arbitrio de los particulares.

Ley Federal del Trabajo. Las obligaciones de los patrones se encuentran contenidas en los artículos 132 y 133.

Nos habla la citada ley, en sus fracciones, de que los patrones deberán pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones de acuerdo con las normas vigentes de la empresa o establecimiento; de que el patrón deberá proporcionarles oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, así como un lugar seguro para guardar estos; de poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse, etc. Estos son sólo ejemplos, ya que existen muchas más de estas obligaciones.

Obligaciones de los trabajadores. Se encuentran contenidas en los artículos 40, 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 40. "Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.

Artículo 134 y 135. En general nos habla de que los trabajadores deberán ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidados y esmero apropiados y en forma, tiempo y lugar convenientes.

Observar buenas costumbres durante el servicio, no -

presentarse en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o enervantes, hacer buen uso de los instrumentos y herramientas proporcionadas por el patrón, dar aviso al patrón salvo caso fortuito o fuerza mayor de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo.

Las obligaciones de los sindicatos están contenidas en los artículos 364, 365, 371, 377 y 378 de la mencionada ley.

Dichos artículos, en general, se refieren a que para poder constituirse como sindicato se necesitan mínimo 20 trabajadores en servicio activo o con tres patrones; los sindicatos deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal; y en las juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local; presentando copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; una lista con el número, nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; copia de los estatutos autorizada; copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiere elegido la directiva.

El artículo 371, nos habla de lo que deben contener los estatutos de los sindicatos.

El artículo 373, nos señala que la directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada 6 meses, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical.

Esta obligación no es dispensable.

El artículo 377, nos habla de las obligaciones de los sindicatos: Proporcionar informes a las autoridades del trabajo, de lo relacionado con la actuación de los sindicatos.

Deberán indicar a la autoridad de las altas y bajas de sus miembros cada tres meses, por lo menos.

El artículo 378, nos habla de las prohibiciones a los sindicatos, que son: No intervenir en asuntos religiosos y no ejercer profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

#### 1.6 CONSIDERACIONES SOBRE EL CAPITULO.

Las obligaciones, como esencia de lo jurídico, son contraídas por el hombre en su inevitable mundo de necesidades, en su necesaria vinculación social. Su efecto será en todo caso llegar al cumplimiento de ellas, así se logrará la satisfacción de intereses del obligado y del acreedor; pero si algo impide ese cumplimiento, los derechos de éste se alteran, el orden social se perturba y la sociedad se detiene en su marcha hacia el bien común. Es por eso, necesario, que esas obligaciones, cuyo vínculo respeta el Derecho, sean conocidas en todos sus aspectos: Nacimiento, elementos y clases, para buscar siempre el recto y adecuado camino de su regulación jurídica, objetivo que hemos tratado de alcanzar en esta parte de nuestro trabajo.

## C A P I T U L O   I I

### INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Dado que nuestro tema en estudio está referido precisamente al incumplimiento de las obligaciones, se hace necesario efectuar una revisión a la parte conceptual que de él se deriva.

#### 2.1 CONCEPTO Y ANTECEDENTES.

Se llama incumplimiento al hecho de la no realización de la prestación por parte del deudor, a la cual estaba sometido jurídicamente a hacer en el modo, forma y tiempo convenidos.

El pago es la representación genuina del cumplimiento de la obligación, cualquier alteración por parte del deudor en uno o varios de los elementos de aquél, dará como resultado siempre el incumplimiento de la obligación, ya sea parcial o total, subsanable o no, pero incumplimiento en todo caso.

En la teoría del incumplimiento de las obligaciones no puede olvidarse el Derecho, de los dos factores: la voluntad del hombre y las fuerzas de la naturaleza; acontecimientos que pueden influir para la no realización de la obligación. Si dicho incumplimiento se debe a un acto volitivo del deudor, éste le será imputable; si fuere manifestación de otra persona distinta al deudor, se deberá distinguir si el deudor tomó parte en la realización del acto del tercero con influencia en el incumpli-



miento de la obligación, para atribuirse o no responsabilidad.

En lo que respecta a las fuerzas de la naturaleza, - no le será imputable el incumplimiento al deudor ya que éste no podía contrarrestarlas o prevenirlas voluntaria o inteligentemente, salvo en el caso de que con inteligencia y buen juicio pudiera haber evitado dichas fuerzas, oponerse a ellas o prevenirlas.

Podemos decir, que de lo anterior se desprende que - el incumplimiento de la obligación puede deberse a dos causas, - una imputable al deudor, u otra que no puede ser imputable.

Por lo que respecta a las causas involuntarias del - incumplimiento de las obligaciones, el Derecho se encuentra ante el problema de la fijación de su naturaleza, caracteres y límites, ya que su presencia sólo representa inimputabilidad para el deudor, y por lo consiguiente, falta de responsabilidad por su - parte en el incumplimiento. En cuanto a las causas voluntarias, dada la complejidad de éstas y por la especial condición del hombre, el Derecho se ha visto en la necesidad de crear medios coeercitivos, adecuados humana y jurídicamente, para que la obligación se cumpla o se resuelva en una satisfacción equivalente para el acreedor.

Ante la rebeldía del deudor incumplido, la norma jurídica, al verse lesionada, ofrece al acreedor medios suficientes para compensarla de la merma patrimonial, resultado del incumplimiento .

De ahí que se deriven dos problemas jurídicos a través de los tiempos, de los países y de las legislaciones:

1.- La fijación de medidas coercitivas y eficaces para vencer la resistencia que el deudor opone para cumplir la prestación debida.

2.- Determinar los medios para salvaguardar los derechos del acreedor conviniendo a favor del crédito de éste una garantía o prenda general sobre el conjunto del patrimonio del deudor.

El Derecho antiguo resolvió el primer problema por medio de penas corporales para el deudor insolvente: látigo, prisión, esclavitud, mutilación y hasta la muerte.

En nuestro Derecho Histórico, la prisión fue admitida sin pasar los límites del siglo XVIII. Actualmente, la responsabilidad de índole criminal es la única que lleva consigo la coerción del deudor, mediante prisión subsidiaria en el caso en que no pague la multa impuesta o las costas procesales pertinentes.

El segundo problema subsistió durante muchos siglos, hasta que, finalmente, se independizó hasta llegar a ser único, en virtud del concepto objetivo, elaborado en la teoría doctrinal y legal de las obligaciones. La responsabilidad personal se convirtió en responsabilidad del patrimonio. En la época primitiva, la propiedad era criminal por lo que el deudor sólo respondía con su persona de la deuda; en la Edad Media, las instituciones vinculatorias, en las que el vínculo entre personas que el Derecho confería a la obligación impedía ver a ésta como algo objetivo que afectaba más bien al patrimonio del deudor que a su persona, al no permitir la alienabilidad de los bienes vin-

culados hacia quien recayera la responsabilidad del incumplimiento de las obligaciones sobre la persona del deudor toda la responsabilidad del incumplimiento de sus obligaciones.

En el Derecho moderno, sólo es responsable de la obligación incumplida el patrimonio del deudor y no su persona, exceptuando la responsabilidad del orden criminal y de aquella que recae sobre el quebrado en quiebra declarada de fraudulenta.

En los códigos contemporáneos se considera al patrimonio del deudor como el responsable del incumplimiento de las obligaciones, dándole el carácter de una garantía, amplia, universal y común, a favor del acreedor. Nuestro Código Civil de 1928 recoge el principio en su artículo 2464. "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o no embargables; el Código Civil español, en su artículo 1911, antecedente de nuestro artículo 2964, dispone: "Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros"; texto copiado por los códigos hispanoamericanos, de Chile (art. 2465), de Colombia (art. 98), Honduras (art. 2007) y Venezuela (art. 1936).

La necesidad jurídica del deudor es la de cumplir aquello a lo que se obligó en la forma, modo, lugar y tiempo estipulados sin que se pueda alterar en lo más mínimo, ya que cualquier alteración significaría incumplimiento.

Dicho principio no es absoluto puesto que en el caso de que sobrevenga un acontecimiento imponderable que haga del

incumplimiento algo sumamente agobioso para el obligado, éste quedará libre de su deber jurídico o será saneado su deber de una manera equánime y justa.

En el antiguo Derecho se recurría, en caso de imponerables en el cumplimiento de las obligaciones, a la cláusula "rebus sic stantibus" de origen romano, pero debido al abuso que de ella hacían los contratantes con pocos escrúpulos, llevó a dicha cláusula a su desuso, la cual no fue reglamentada en los códigos puesto que por ella se puede eludir responsabilidad por dolo. Pero debido a la autonomía de las obligaciones, no se puede prohibir a las partes el que estipulen dicha cláusula, teniendo cuidado de no confundirse con la teoría de la supervenencia, la cual sólo era contemplada en el Código Civil de la ex Unión Soviética, en su artículo (33).

En el caso de que llegue a existir una imposibilidad originaria, ya sea física o jurídica, la obligación propiamente no llega a nacer o constituirse. En el Derecho Mexicano se dice que se trata de una inexistencia por falta de objeto.

## 2.2 CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Las causas de incumplimiento de las obligaciones se clasifican en voluntarias e involuntarias, esta clasificación es equivalente a la que se hace del incumplimiento imputable e inimputable, ya que la distinción entre uno y otro está en la actuación de la voluntad, ya que en el primero sí interviene la voluntad y en el segundo, no.

Dentro de las causas imputables encontramos a la culpa, el dolo y la mora, causas que serán analizadas en este capítulo, y dentro de las causas inimputables encontramos al caso fortuito y a la fuerza mayor.

### 2.3 LA CULPA.

En la época de los romanos se reconocía a la falta o culpa que podía ser un hecho o una omisión imputable al deudor, pero sin intención de causar un perjuicio al acreedor, era el resultado de la negligencia, torpeza o imprudencia.

El dolo, al igual que la culpa, sólo podían cometerlo las personas en uso de razón; pero no un loco o un niño, proximus infantile.

Para los romanos existían tres grados de culpa: La culpa grave, culpa lata, que era la que no cometería un hombre dotado de la inteligencia más vulgar; la culpa leve o levis, que es aquella que no sería cometida por un buen administrador; y la culpa levísima, que es la que no cometería un padre de familia diligentísimo. Para ellos, la culpa grave era considerada como similar al dolo, por lo que al deudor que la cometía, se le podía exigir la responsabilidad.

Por otro lado, la culpa leve no siempre daba como resultado la responsabilidad del deudor. Unas veces tomaban como punto de comparación un tipo abstracto, el de un padre de familia irreprochable, bonus paterfamilias y calificaban de culpa toda imprudencia o negligencia que él no hubiera cometido.

En este caso, los tratadistas del Derecho romano decían que la culpa se apreciaba in abstracto. Cuando la culpa se refería a las costumbres personales del deudor, porque éste

ponía menos diligencia que en sus propios negocios, los intérpretes decían entonces que la culpa leve se apreciaba in concreto.

Los deudores incurrian en culpa levisima cuando no ponían en la conservación de la cosa, el cuidado que pondría un padre de familia diligentísimo que tiene cuidado excesivo en la conservación de sus cosas.

Dicho caso se daba en ciertos contratos que eran gratuitos y unilaterales, hecho a favor del deudor (comodato).

En la antigua teoría de la culpa, al igual que los romanos, los autores anteriores al Código Civil distinguían los tres grados anteriormente mencionados.

La culpa grave, que consiste en una negligencia imperdonable y que ni las personas menos cuidadosas cometen en sus propios negocios.

La culpa leve, que se apreciaba de acuerdo al cuidado que ponen los hombres en sus negocios.

La culpa levisima, que existía por el solo hecho de que hubiese podido ser evitada por una persona vigilante y muy cuidadosa.

Los autores de esta doctrina creían haberla encontrado en los textos del Digesto, que en efecto, en diferentes momentos emplean las expresiones culpa lata, culpa levis, y culpa levisima. Sin embargo, dicha teoría fue atacada desde 1764 por el abogado Le Brun, ante el parlamento de París, quien demostró que los tres grados a que hacen mención los romanos corresponden a una clasificación real de las culpas. Ya que fuera de la culpa

pa lata que era asimilada al dolo, los jurisconsultos romanos en lo que se refiere a los contratos sólo conocieron una especie de culpa llamada habitualmente culpa levis; por otro lado la expresión culpa levissima sólo se encuentra una vez en los textos y no precisamente en los que se refieren a los contratos, sino con relación al género de delito llamado culpa aquiliana, atributo que proviene de la Lex Aquila que la reglamentó el Código de 1928, el cual nos da el concepto de dicha culpa en su artículo 1910: "El que obrando ilícitamente o contra los bienes o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexplicable de la víctima".

Con relación a la culpa existían cuatro casos importantes:

1.- La regla general indicaba que cuando una persona perdía o estropeaba algún objeto ajeno, el cual tenía en su poder, se presumía que era culpable, a ella le correspondía el onus probandi, la carga de la prueba con respecto de su falta de culpabilidad. Por lo contrario, si el acreedor del objeto aseguraba que el deudor había actuado dolosamente, la carga de la prueba era para el acreedor.

2.- Existía el caso en que la actuación culpable o dolosa podía por un lado causar daño, pero al mismo tiempo traer beneficios a otra persona; se decía que era una coincidencia de lucro y damna, podía ser una consecuencia de varios actos separados, nacidos de una misma relación jurídica, como cuando una per

sona que dolosamente asumía la representación de otra, a veces podfa ser consecuencia de un solo acto; como ejemplo tenemos el de un empleado que olvidó transmitir un recado a su patrón, por lo cual perdió la oportunidad de hacer una inversión muy beneficiosa, pero el patrón utilizó el dinero que quedó libre en otro negocio, que le resultó sorprendentemente bueno.

3.- Habfa también responsabilidad por culpa ajena, - la culpa in eligendo existfa, por ejemplo, con el patrón de empleados poco honorables, era culpa en relación con la elección.

Sin embargo, no era necesario recurrir siempre ha es te remedio, ya que el hotelero, stabularius o banquero respon - dfa de los objetos perdidos en su negocio, sin necesidad de com probar la falta de honradez de sus empleados.

Otra forma de responsabilidad por culpa ajena es la del paterfamilias, que respondfa por los daños que eran causados por sus hijos y esclavos, aunque cabfa la posibilidad de eludir dicha responsabilidad mediante el abandono noxal, el cual consistfa en que "los delitos cometidos por esclavos, colocaban al due ño ante la alternativa de indemnizar el daño o entregar el esclavo culpable a la víctima o a su familia. (1)

Otro ejemplo lo constituía la responsabilidad que te nfa el habitante principal de una casa, por effusa vel deicta, - es decir líquidos o sólidos que caigan de dicha casa, idea que -

(1) FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Romano". Edit. Esfinge.

12va. Edición. México. D.F. 1983. Pág. 367.



se encuentra consagrada en el artículo 1933 del Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 1933 C.C. Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

4.- Otro problema es el de la causalidad superada en relación con actos culpables; para comprenderlo mejor pondré un ejemplo: Si una persona rompe un vidrio del vecino de al lado, decide responder por el daño causado llamando al vidriero para que instale el vidrio al día siguiente; pero, en la noche, un incendio acaba con la casa en cuestión. ¿Responderá aún así del daño que ha causado? Para algunos la respuesta es negativa.

Las disposiciones legales sobre la culpa son importantes en la vida económica en general, además de servir para educar al público para que tengan mayor cuidado en todo acto que pueda tener repercusión en el bienestar de otro. El Derecho Romano era relativamente severo en esto con el ejemplo del bonus paterfamilias.

En México, desgraciadamente por falta de cultura en las grandes masas humildes, no se piensa en la cadena causal que puede nacer de los actos que realicen, por lo que no se puede utilizar el mismo sistema que utilizaban los romanos o que se utiliza en Estados Unidos. En dicho país, si una persona resbala en el piso mojado de una tienda departamental, la tienda será responsable, por lo contrario si en una tienda de nuestro país México, por mero accidente al salir de la tienda rompo un vidrio por no verlo se me cobrará.

Por lo anterior considero indispensable el que se eduque a los sectores humildes y al público en general para asfacer valer nuestros derechos, o bien a través de la labor judicial adoptar paulatinamente una actitud más severa.

#### 2.4 EL DOLO.

Encontramos que como uno de los vicios del consentimiento, los romanos señalaban al dolo malo, término que nos desconcierta pero es que para ellos había circunstancias, en las que hacía acto de presencia el dolo bueno, aquel en el que interviene la astucia comercial, los trucos acertados mercantiles, lo que los mediterráneos consideraban actos de inteligencia e inclusive humorísticos y no como actos inmorales.

"El dolus malus es toda habilidad maliciosa o maquinaciones fraudulentas, con las que se engaña a otra persona", como dice Labeón. (2)

Existe una estrecha relación entre el dolo y el error ya que como vemos el dolo es precisamente una maquinación-consciente, con la intención de causar a la parte contraria un error propio, generalmente un error de hecho.

En la Lex Plaetoria, de unos dos siglos antes de Cristo, se ampliaba más la sanción del dolo, ya que se podía sancionar aún cuando se hubiese realizado un negocio impecable, si se aprovechaba a alguien de la falta de experiencia de menores de 25 años.

(2) FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. Pág 339.

Otro motivo de dolo podfa ser el silencio, y se le conoce como reticencia, cuando se guardaba voluntariamente silencio acerca de un hecho que la otra parte tendria interés en conocer.

El Código Napoleónico en su artículo 1116 nos decfa: El dolo implica "maniobras"; el Código penal emplea también esta palabra cuando se refiere a la estafa en su artículo 405.

Sin embargo, en la práctica, el propósito de sancionar todos los actos en que hay mala intención, hizo a los juristas franceses no exigir para la existencia del dolo "maniobras" independientes del acto mismo de engaño.

El artículo 1116 al hablar de "maniobras" evoca la idea de cierta escena exterior, necesaria para que haya dolo. (3)

Después de hacer la anterior reflexión, Marty se pregunta si una simple mentira o aún la reticencia pueden ser constitutivas de dolo. Deduciendo que el término maniobras debe interpretarse ampliamente, dependiendo todo de las circunstancias, concluyendo que existe dolo en toda manera de actuar con el fin de engañar a la contraparte.

No importando el aspecto material de la maniobra, si no lo normal o anormal, moral o inmoral de la actuación. Aquí es donde se encuentra la distinción romana del dolus bonus y el dolus malus.

(3) MARTY, Gabriel. "derecho Civil". Edit. Cajica Jr. Puebla. México. Tomo I. Pág. 123.

Cuando se llega a caer en el dolus malus en algún negocio, el contrato será nulo.

El dolo es pues toda acción u omisión que con ánimo de perjudicar, o simplemente, con conciencia del daño que se causa, impide el cumplimiento normal de una obligación.

Por otro lado, el Código Civil de España en su artículo 1269, señala que hay dolo "cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no habría hecho".

La responsabilidad que se desprende del dolo para el Código Civil para el Distrito Federal es exigible en todas las obligaciones, considerándose nula la renuncia de hacerla efectiva.

Para entender la teoría del dolo, es necesario distinguir dos cosas: Lo primero, los medios de engaño empleados por el autor del dolo; segundo, el resultado obtenido por él.

El dolo lo podemos encontrar tanto en la formación de los contratos, como en el momento de su cumplimiento.

Podemos describir al dolo como el resultado de afirmaciones mentirosas con maniobras fraudulentas o sin ella, o bien, de maniobras consistentes en falsear o disimular la realidad de las cosas para colocar a uno de los contratantes en la imposibilidad de darse cuenta exacta de lo que se hace, o en hacer que desaparezcan documentos o personas que pudieran informarla o aconsejarla sobre el asunto de que se trate.

La consecuencia del dolo consiste en que el que ha -

contraído una obligación inducido por el dolo, puede ejercitar -  
la acción de nulidad de la obligación, acción que es exclusiva -  
mente de él.

Artículo 2230 del Código Civil para el Distrito Federal: La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o in  
capacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios  
de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el inca-  
paz.

Artículo 1816 del Código Civil para el Distrito Federal: El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene  
de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha -  
sido la causa determinante de este acto jurídico.

El artículo 1817 del mismo Código nos señala: Si am-  
bas partes proceder con dolo, ninguna de ellas puede alegar la -  
nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

Artículo 1822: No es lícito renunciar para lo futuro  
la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

Artículo 1823: Si habiendo cesado la violencia o -  
siendo conocido el dolo el que sufrió la violencia o padeció el -  
engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar -  
por semejantes vicios.

Aún cuando parezca que el contrato afectado por dolo ya no puede valer por ser nulo de pleno derecho no es así, pues como se puede ver en los artículos 2228 y 2230, sólo puede ser - invocado por quien padeció el dolo y según convenga a sus intereses.

La parte que resulte engañada queda protegida ya que nuestra legislación no fija límite de tiempo para ejercitar la - acción de nulidad por causa de dolo.

Sólo existe un caso en que, por razones que resultan obvias, el orden jurídico declara nulo un acto celebrado por dolo, sin esperar la intervención del ofendido. Lo encontramos - reglamentado en el artículo 1487 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice: "Es nulo el testamento captado por dolo o fraude". Se trata de una presunción de Derecho, ya que se presupone que el testador, de haber vivido y conocido el dolo de que fue víctima, hubiera revocado su testamento.

### 2.5 LA MORA.

Otra de las causas del incumplimiento de las obligaciones es la mora.

En toda obligación, ya sea por su naturaleza o bien por cláusula especial, llega un momento a partir del cual el a - creedor puede exigir el pago. Cuando el deudor no paga en el - momento en que estaba estipulado se dice que hay un retraso o mora.

Lo mismo sucederá con el acreedor que no acepta el -  
pago que le es ofrecido regularmente, se encontrará en mora.

Mora debitoris.- Existe cuando el retraso se da por un caso fortuito o de fuerza mayor, en este caso el deudor no es responsable, ya que no lo sería más si hubiera inejecución completa de la obligación. Por el contrario si la tardanza viene de su culpa o dolo, resultarán de ello graves consecuencias.

Elementos de la mora del deudor.- Se necesitará que el retraso esté debidamente comprobado, ya que no basta el solo hecho de estar en mora por su dolo o culpa. El acreedor deberá en tiempo y lugar oportuno una interpellatio o intimación de pagar. Se dice entonces que no hay mora ex re, sino ex persona, o sea que el deudor no está en mora por la sola fuerza de las cosas, sino solamente después de la interpellatio que le ha sido presentada por el acreedor.

Aunque existen algunos casos en que el deudor se encontrara en mora ex re sin interpellatio.

1.- Cuando el deudor se encuentre ausente y no haya dejado por mala fe o negligencia, alguna persona para que le reemplace.

2.- Cuando se trate de una obligación de restituir, derivada de un robo.

Son justificadas estas dos soluciones, puesto que como podemos ver existe dificultad para el acreedor de interpelar-

a un deudor ausente, sđf como las pocas consideraciones que se -  
deben tener para un ladrón.

Para algunos autores de los siglos XV y XVII, el deudor a plazo está en mora por el solo vencimiento del plazo, dicha máxima no ha sido tomada en cuenta ya que no está dada por los jurisconsultos romanos. Se dice pues que la mora supone al menos la culpa del deudor, pero no está dentro de la culpa por no haber pagado tan pronto como expiró el plazo; sólo estará obligado a hacerlo a la primera indicación del acreedor, ya que la demora exige la interpellatio.

Efectos de la demora del deudor.- En los casos en los que lo que se debe es un cuerpo cierto, el deudor estará en riesgo en el instante mismo en que esté en mora. Será responsable de la pérdida fortuita, sea total o parcial, ya que la mora supone que hay dolo o falta por su parte, pues sin duda la cosa no hubiera perecido si hubiese pagado cuando debia hacerlo.

Expresan los jurisconsultos romanos esta idea, diciendo: "Que la demora, como la culpa, perpetúa la obligación".

En este caso, el deudor ya no deberá al acreedor la cosa, si es que ha perecido en su totalidad, sino le deberá una reparación pecuniaria, según el interés que tenía el acreedor de recibir plena y entera satisfacción. Mas, sin embargo, existía equidad, ya que el deudor se liberaba generalmente de esta consecuencia de la mora cuando probaba que la cosa que debía hubiera perecido de igual forma en casa del acreedor.



Cuando la deuda se trataba de una cantidad de dinero, el deudor debía, desde la puesta en mora, los intereses al tipo legal. Este principio era aplicado sólo en los casos en que el acreedor tiene contra el deudor una acción de buena fe, ya que el acreedor no tenía acción especial para reclamarlos.

Cuando había varios deudores, y uno de ellos incurría en mora, la mora era personal, como la culpa. Por lo tanto, los efectos de la mora de uno de los codeudores no debía extenderse a los demás. Pero como en todo, no hay regla sin excepción y ésta existía en dos casos muy importantes: la fianza y la correalidad.

La fianza.- Existe un fiador y un deudor principal.

Si el deudor principal incurría en mora, habrá excepción al principio, ya que las consecuencias se extenderán al fiador, salvo que éste hubiere hecho en tiempo oportuno ofrecimientos al acreedor. Ya que si no se hiciera así se le estaría quitando en parte al acreedor la garantía que le fue ofrecida con la caución. Por el contrario, si es el fiador el que se encuentra en mora, la regla se aplicará, y las consecuencias no se extenderán al deudor principal, pues éste no será responsable de la tardanza de la caución.

La correalidad.- Cuando existían dos deudores correalles, la mora de uno de ellos no influye sobre la obligación del otro, pues cada uno de ellos, estaba obligado por un lazo distin

to con el acreedor, y la mora, cosa personalísima, no modificaba en nada el lazo del deudor que no había sido interpelado, por lo tanto, si la cosa perecía por caso fortuito mientras uno de los deudores se encontraba en mora, sólo éste quedaba obligado. -

Sin embargo, para algunos de los antiguos intérpretes del Derecho Romano, existía contradicción con la siguiente solución: Cuando uno de los deudores correales ha causado por su hecho la pérdida de la cosa debida, los dos son responsables y quedan obligados. Ya que aunque haya habido mora el principio de responsabilidad es el mismo, ya que hay dolo o culpa de un deudor. La contradicción la señalan en que ¿por qué en un caso las consecuencias recaen sobre el codeudor y no en el otro?

En los dos casos, los jurisconsultos romanos dan decisiones opuestas, pero perfectamente racionales. Pues cuando la cosa que se debe perece por caso fortuito, es natural que los deudores correales queden libres. Si uno de ellos se encuentra en mora, habría excepción para él; la mora es personal y la liberación no será menos adquirida por el otro. El acreedor no podrá quejarse de él, pues no tenía más que interpelar a los dos.

Por el contrario, no sería justo que el hecho del deudor que ocasionó la pérdida de la cosa debida fuera para el otro una causa de liberación; quedará obligado para con el acreedor.

Mora creditoris.- Los requisitos para que existiera lamora por parte del acreedor eran dos: el primero, consistía en

que el acreedor retardara por dolo o por culpa suya injustamente la ejecución de la obligación, rechazando los ofrecimientos regulares que le fueren hechos, o bien permaneciendo alejado del lugar fijado para el pago; segundo que se hayan hecho ofrecimientos valederos, pues éstos se equiparan a la interpellatio.

Los efectos de la mora por parte del acreedor eran:

Primero.- Que si la obligación tenia por objeto cosas in genere, casos en que los riesgos los sufre el deudor, la mora del acreedor hace que los riesgos pasen a su cargo. De cualquier responsabilidad primitiva se liberaba el deudor; sólo respondería de su dolo; segundo, si el objeto de la obligación era una cantidad de dinero productor de intereses, la mora del acreedor hace cesar su curso.

En la actualidad, se entiende a la mora como: El retraso culpable en el cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, como existen autores que nos hablan de la posibilidad de la mora del acreedor, la anterior definición resultaría incompleta, por lo que para ampliar el concepto de mora diremos: Que la mora, en términos generales, es tanto el retardo culpable en el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor como el obstáculo opuesto al cumplimiento normal por el acreedor, mediante acciones u omisiones encaminadas a impedirlo.

Los artículos 2019 y 2617 del Código Civil para el Distrito Federal, admite en los casos concretos a que dicho precepto se refiere, la posibilidad de la constitución en mora del acreedor.

Artículo 2019.- "Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, a no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora".

Artículo 2617.- "Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla o convenio expreso en contrario".

Para Rafael de Pina, la situación del acreedor que obstaculiza el cumplimiento de una obligación no puede clasificarse exactamente como mora, pues no se puede dejar de reconocer que de los dos sujetos de la relación obligatoria el único que está obligado a cumplirla es el deudor y, por consiguiente, es también el único que puede ser considerado como moroso en relación con dicho incumplimiento. (4)

El efecto que produce la tardanza del autor del hecho ilícito en el cumplimiento de la obligación, es crear a su cargo un derecho de crédito que implique el pagar una indemnización, además del objeto original que debía.

La ley castiga al autor del hecho ilícito de no cumplir con toda oportunidad, y lo sanciona llevándolo a que cubra una indemnización que recibe el nombre de "moratoria", adicional al objeto original debido.

(4) DE PINA, Rafael. "elementos de Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa. México. D.F. 1977. Pág. 173.

## 2.6 CONSIDERACIONES SOBRE EL CAPITULO.

Para seguir una secuencia lógica en este trabajo, hemos dedicado este capítulo a tratar sobre las causas de incumplimiento de una obligación que sean imputables al deudor, que éste aparece como responsable por su conducta, ya sea intencional, ya sea por su negligencia, por su tardanza en dicho cumplimiento.

En estos casos, hay algo o mucho de comportamiento - inadecuado por parte del deudor que perjudica los intereses del acreedor, es justo, desde luego que responda aquél por algo que no cumplió, hasta aquí estaremos de acuerdo, la responsabilidad se la podremos imputar o adjudicar al deudor, pero ya estudiadas esas causas, se impone ahora continuar con aquellas que no son, - por justicia, atribuibles a este sujeto pasivo de la obligación.

## CAPITULO III

### EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.

#### 3.1 DESARROLLO HISTORICO.

Como menciono en el capítulo anterior, existen causas voluntarias e involuntarias en el cumplimiento de las obligaciones, entre estas últimas encontramos al caso fortuito y a la fuerza mayor, de los antecedentes y desarrollo jurídico de estas dos importantes figuras nos ocuparemos en este tercer capítulo.

#### EPOCA ANTIGUA.

Para los antiguos romanos, el caso fortuito recibía las siguientes denominaciones, "vis divina", "fatum", "fatalitas", consistía en un acontecimiento que el hombre no podía prever, el cual era originado por voluntad del Hado, de la Divinidad o de la fatalidad.

Se proporcionó un concepto más realista del caso por medio de la Filosofía y el Derecho, proveniente del latín casus: suceso, acontecimiento, casualidad, acaso.

Filosóficamente, el caso, acaso o casualidad, es el resultado de la combinación de circunstancias que no se pueden prever ni evitar. El Derecho recoge este concepto y nos dice que el caso fortuito será aquel acontecimiento independiente de la voluntad del deudor que impide a éste el cumplimiento exacto de su obligación.

Entendíase pues, que el caso fortuito era un acontecimiento al que la voluntad del deudor quedaba completamente extraña y no podía serle imputado.

dientes de la voluntad del obligado, exime a éste de la responsabilidad que le correspondería de no haber mediado el tal accidente.

Se le llama fortuitos a estos casos para indicar que el daño que se ha producido se atribuye más a la suerte que al hombre. Fortuna o Fors, de dicha palabra proviene el adjetivo "fortuito", que para los romanos representaba una deidad popular de la suerte y del azar.

Desde los tiempos de la República romana, se ha venido discutiendo si existe diferencia entre lo que es el caso fortuito y la fuerza mayor.

Para algunos autores el caso fortuito es algo, no sólo independiente de la voluntad del deudor, o de cualquier otra voluntad humana, sino un acontecimiento inevitable o en actos legítimos o ilegítimos de personas distinta a la del deudor.

Sin embargo, otros autores consideran que el caso fortuito es un acontecimiento que el deudor podía haber evitado si hubiese actuado con mayor diligencia, pues sólo produjo una imposibilidad relativa. Y por otro lado, señala que la fuerza mayor será un acontecimiento que origine una imposibilidad absoluta para poder cumplir con la obligación.

Como se puede ver existen dos tendencias acerca de la fuerza mayor para los autores, una subjetiva y otra objetiva.

Para la doctrina subjetiva, la "vis major", serán -

Todos aquellos hechos cuyos efectos dañosos en las relaciones obligatorias no pudieron ser evitadas a pesar que el deudor hubiere puesto la máxima diligencia.

La doctrina objetiva nos dice que (la fuerza mayor - objetiva en el Derecho Mercantil, Madrid 1905) tiene las siguientes características: Primero, ser un suceso originado fuera del círculo industrial de una empresa y que causó daño dentro de ella; segundo, que por la clase e importancia de ese daño, fueron excedidos los antecedentes normales conocidos. (1)

Por otro lado, los antecedentes legales del caso fortuito los podemos encontrar en las Leyes de Partidas: La ley 18, párrafo inicial, título sexto libro XIII, y la ley II título 33, nos dicen: Que el caso fortuito es todo acontecimiento que no puede preverse o que previsto no puede evitarse.

Nuestro Código Civil de 1928 se abstuvo de darnos una definición del caso fortuito, ya que en él se habla de casos fortuitos ordinarios y extraordinarios y de fuerza mayor y fuerza insuperable. El Código nos dice: Caso es el acontecimiento independiente de la voluntad del deudor que impide a éste el cumplimiento exacto de su obligación.

Nos habla en su artículo 2455 de los casos fortuitos ordinarios y extraordinarios: "El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios;

(1) CARRERAS MALDONADO, María. "Cincuentenario Del Código Civil". Editorial UNAM. México D.F. Pág. 170.



pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios. Se entenderá como casos fortuitos extraordinarios: El incendio, la guerra, la peste, las inundaciones insólitas de langosta, los terremotos u otros acontecimientos igualmente desacostumbrados y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

La frase fuerza insuperable sólo es empleada una sola vez en el artículo 1847 al hacer referencia a la cláusula penal: "No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable". La fuerza mayor sí es mencionada en varios artículos. En el Derecho comparado, la doctrina legal del caso es idéntica a la mexicana y, en particular, los Códigos de lengua española, como son los Códigos de España, Venezuela, Colombia, Chile, Argentina, Uruguay concordando en el fondo con los Códigos de Holanda, Francia, Federal Suizo de obligaciones, con el de Portugal y con el Código de lo que fuera la URSS.

#### EPOCA MODERNA.

En la actualidad conocemos diversos conceptos acerca del caso fortuito y de la fuerza mayor.

En el siguiente concepto son utilizados como sinónimos el caso fortuito y la fuerza mayor.

"Es un acontecimiento futuro que su realización está fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede prever o - aun previéndolo no se le puede evitar". Su efecto será el que impide a una persona cumplir con la conducta que debió observar conforme a la ley, o una obligación lato sensu, originando con ello un daño. (5)

Ernesto Gutiérrez y González nos da el anterior concepto, pero también nos da el siguiente, pues considera que aunque no es tan técnico como el anterior, es por otro lado más descriptivo y por lo tanto más asimilable.

"Es un fenómeno de la naturaleza, o un hecho de personas con autoridad pública, temporal, imprevisible, o que previéndose no se puede evitar y que origina que una persona realice una conducta dañosa, contraria a un deber jurídico stricto sensu o una obligación lato sensu".

"Entendemos por caso fortuito el accidente no imputable al deudor que impide el exacto cumplimiento de la obligación". Para algunos autores, nos dice Rafael de Pina (6), hay distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, entendiéndose que el caso fortuito es el que proviene de accidentes naturales, y la fuerza mayor es la que resulta de la voluntad de un tercero.

(5) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Edit. Cajica. Puebla México. 6° edición. 1987. Pág. 519.

(6) DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa. México D.F. Volumen 3. 1977. Pág. 176.

Lo anterior significa que el caso fortuito es un acontecimiento que está fuera de la previsibilidad razonable y posible en circunstancias normales, y fuerza mayor será un acontecimiento de tal naturaleza que nadie habría podido evitar, aun cuando hubiere tratado de evitarlo.

Gutiérrez y González (7), nos señala como elementos del caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con la definición descriptiva que nos da, los siguientes:

- A) Que sea un fenómeno de la naturaleza o un hecho de persona con autoridad pública, temporal o definitivo.
- B) Un obstáculo general, salvo caso excepcional.
- C) Insuperable.
- D) Imprevisible; o
- E) Previsible pero inevitable.
- F) Que produzca una conducta dañosa contraria a un deber jurídico stricto sensu o una obligación lato sensu.

A) Se podrán estimar como hechos de la naturaleza: las enfermedades, la muerte, el granizo, los temblores, inundaciones, rayos, etc.

Y como hechos de personas con autoridad pública se puede hablar de las guerras, invasiones, decretos que impiden celebrar cierto tipo de operaciones, o sacar del comercio determinados bienes, etc.

(7) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. Pág. 519.

B) Un obstáculo general, significa que el hecho constitutivo del obstáculo debe ser común a todas las personas de la localidad, o del lugar en que la obligación o el deber hayan de observarse, o sea que no deberá ser específico de las circunstancias en que se encuentra el obligado, salvo el caso en que por ejemplo, una persona celebre un contrato de arrendamiento con otra, y antes de que se lleve a cabo la entrega de la casa estalla una conflagración bélica, y con motivo de ésta comienza un bombardeo en la ciudad en donde está ubicado el inmueble materia del alquiler.

Si la autoridad pública, en razón del bombardeo, ordenare la evacuación de la ciudad por toda la población civil, la persona no podrá cumplir con su obligación por ser de carácter general el obstáculo.

No habrá obstáculo aun cuando haya habido un bombardeo, si no hay orden de evacuación y, por lo tanto, los demás arrendadores de la ciudad siguen cumpliendo normalmente con sus contratos.

Existe una excepción a la generalidad, y es cuando por ejemplo, una persona que toca el piano tiene conciertos ya vendidos, pero sufre inesperadamente parálisis en las manos, este sería un caso fortuito que le impediría cumplir la obligación, pues es una obligación que se cumple por la ejecución de hecho personal.

C) Insuperable, que el obstáculo que se presente haga imposible de manera definitiva la ejecución de la obligación o el cumplimiento del deber, pues si se trata de un obstáculo que sólo haga más difícil la ejecución no será causa suficiente-

para justificar el que no se cumpla con lo que se había pactado.

D) Imprevisible. Que el acontecimiento que impida el cumplimiento de la obligación o con el deber jurídico no se pueda conocer o conjeturar por señales o indicios que denoten su proximidad o llegada. Tenemos un ejemplo muy claro en lo que respecta a la sismología, ya que no se puede predecir con anterioridad cuando se va a presentar un movimiento telúrico.

Por lo tanto, en el caso anterior, si el sismo impide el cumplimiento del deber o de la obligación, no habrá responsabilidad para el que incumple.

E) Previsible pero inevitable. El acontecimiento que produce el incumplimiento de la obligación o del deber jurídico, puede ser previsible, pero en la capacidad del que debe cumplir, no está el evitarlo.

F) Produce una conducta dañosa contraria a un deber jurídico stricto sensu o a una obligación lato sensu. Cuando el obstáculo, elemento del caso fortuito, es la causa por la cual una persona realiza una conducta que no debe, o no observa aquella a la que se había obligado, y con esa conducta produzca un daño a otra persona.

### 3.2 HECHOS QUE PRODUCEN LOS CASOS FORTUITOS O LA FUERZA MAYOR.

Los autores Planiol y Ripert (8), citan como casos fortuitos o de fuerza mayor a los: Fenómenos atmosféricos, y los

(8) PLANIOL, Marcel y RIBERT, Jorge. Op. Cit. pág. 167.

cataclismos naturales como terremotos, tempestades, granizo, heladas, inundaciones, crecidas, lluvias, rayos, incendios, la guerra civil y la internacional, el ataque a mano armada, los actos del príncipe: Orden de la autoridad pública, expropiaciones, requisas; las huelgas y los lock-outs, la obstaculización de los caminos y entradas de los puertos; los accidentes en el material rodante, el mal estado de un camino o de un puente, la excesiva sequía que impida el funcionamiento de una fábrica hidráulica; - el hecho de un tercero que impida el cumplimiento del deudor, y la enfermedad del deudor. En mi opinión, considero que les falta mencionar un hecho que puede ser considerado como fuerza mayor y que es la muerte del deudor, además de que no existe para ellos una distinción específica entre el caso fortuito y la fuerza mayor, ya que los utilizan como sinónimos.

### 3.3 DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA SUPUESTA SINONIMIA O DISTINCION ENTRE EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.

Primera teoría: Los términos caso fortuito y fuerza mayor se refieren a dos aspectos diferentes de un mismo hecho.

Esta teoría ha sido sustentada por Planiol (9), quien señala que el origen externo del obstáculo que ha impedido el cumplimiento de la obligación será el caso. Mientras que la fuerza mayor será, el carácter insuperable de este obstáculo.

(9) BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Edit. Cajica. Puebla. México. Tomo II. Páginas 342 y 343.

Segunda teoría: Identidad de la naturaleza del caso-fortuito y de la fuerza mayor, pero diferencia en grado.

Como en el concepto anterior, considera al caso fortuito y a la fuerza mayor como dos nociones de la misma naturaleza, pero diferentes en grado. Ya que la fuerza mayor sería un acontecimiento independiente de la voluntad del deudor, como el caso fortuito, pero mucho más violento que este último.

Tercera teoría: Diferencia de naturaleza entre el caso fortuito y la fuerza mayor, debida a la exterioridad de ésta, con relación al deudor y al carácter interno del caso fortuito.

Para esta teoría, existe una diferencia de naturaleza entre el caso fortuito y la fuerza mayor.

Esta diferencia estriba en que la fuerza mayor es un acontecimiento que se impone al deudor exteriormente, mientras que el caso fortuito se reduciría a un acontecimiento producido en el círculo de acción del deudor. Con esta teoría, sólo la fuerza mayor excluiría la responsabilidad, ya que el caso fortuito se asimilaría a la culpa.

Cuarta teoría: La fuerza mayor se distingue del caso fortuito por su carácter accidental de origen exterior y por poder superior al de los acontecimientos que pueden preverse durante el curso ordinario de la vida. Dicha teoría fue concebida por Exner (7), profesor de la Universidad de Viena, teoría -

(7) BONECCASE, Julien. Op. Cit. Páginas. 343 y 344.

que tuvo gran resonancia, tanto en Francia como en el extranjero.

Se puede decir que casi todas las teorías referentes a diferenciar específicamente al caso fortuito y la fuerza mayor, casi se deben directamente a la doctrina de Exner.

Las teorías anteriores resultan incompletas con relación a los artículos que nos maneja el Código Civil para el Distrito Federal, nos hablan del caso fortuito y de la fuerza mayor designándolos como una sola y misma noción.

Aún cuando para nuestro Código sean sinónimos el caso fortuito y la fuerza mayor, en mi opinión, considero que no deben ser usados como tal, ya que como hemos visto, el caso fortuito es un acontecimiento que no puede ser previsto, y que aún cuando hubiese sido posible el preverlo, no sería posible evitarlo, ya que es un hecho producido por las fuerzas de la naturaleza, hecho por lo tanto fuera del alcance del hombre.

Por otro lado, la fuerza mayor será aquel acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que no proviene de las fuerzas de la naturaleza sino del hecho producido por un tercero.

De acuerdo con las razones antes expuestas, podemos decir, que el caso fortuito y la fuerza mayor son similares en cuanto a que los dos causan un daño, en consecuencia tendrán como resultado el incumplimiento de la obligación y que dichos sucesos en ambos casos eximen de responsabilidad al deudor.



3.4 EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR EN EL CODIGO -  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este apartado comentaremos las disposiciones que so  
bre las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor señala nues -  
tro vigente Código Civil para el Distrito Federal. Seguiremos -  
para ello, el orden en que aparecen en el citado ordenamiento.

Artículo 812.- El que posee por menos de un año, a tí -  
tulo traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya ob -  
tenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

I.- A restituir los frutos percibidos;

II. A responder de la pérdida o deterioro de la cosa -  
sobrevenida por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no  
ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubie -  
re estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobre -  
venida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiem -  
po.

Tiene derecho a que se le reembolse los gastos neces -  
arios.

Como podemos ver en este artículo se trata de hacer -  
responsable al deudor, del daño o de la pérdida que sufre la cosa,  
mas, sin embargo, si éste demuestra que aún en posesión de su due -  
ño hubiese sufrido daño en caso de presentarse la fuerza mayor o  
el caso fortuito, se exime de responsabilidad a éste.

Artículo 1045.- El impedimento temporal por caso for -  
tuito o fuerza mayor no extingue el usufructo ni da derecho a exi -  
gir indemnización del propietario.

El hecho de que se presentase el caso fortuito o la fuerza mayor no hace que el usufructuario deje de disfrutar del bien ajeno, ni responderá ante el propietario en caso de que éste le pidiese indemnización. Como podemos ver, no existe responsabilidad por parte del usufructuario, pues lo exime de éste el caso fortuito y la fuerza mayor.

En el libro cuarto, título primero, capítulo primero del Código Civil para el Distrito Federal, en lo referente a las cláusulas que pueden contener los contratos, el artículo 1847 - nos dice: "No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable".

En este artículo se habla de fuerza insuperable, no de fuerza mayor, que sin embargo vienen siendo lo mismo además - de eximir las dos de responsabilidad al deudor.

Enriquecimiento ilegítimo. Artículo 1884.- "El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir de las cosas que los produjere..

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá -

del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándolas en poder del que las entregó".

En dicho artículo se ve que aún cuando la persona hubiere actuado de mala fe, al recibir un pago indebido, si la cosa llegare a sufrir algún daño por caso fortuito, no responderá por éste, pues se considera que aunque estuviera en poder del que las entrego, podía haber sufrido algún daño. En mi consideración, dicho artículo no me parece justo, ya que después de que acepta algo ilegítimo se le premia no haciéndolo responsable por el daño sufrido en la cosa por caso fortuito, pues aún cuando estuviere en poder del que la entregó, hubiera podido haber sufrido daño.

Artículo 1900.- "El gestor responde aun del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas, o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio".

Este artículo difiere de los demás que tocan el tema del caso fortuito ya que aquí sí existe responsabilidad por parte del gestor por realizar operaciones que perjudican al dueño del negocio, ya sea por que no puso el interés que hubiera puesto si el negocio fuera de él, o bien por realizar negocios arriesgados.

Artículo 1929.- "El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

Fracción IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor.

Como se puede ver, se exime de responsabilidad al dueño del animal que en caso de fuerza mayor o en caso fortuito cause un daño, porque se supone que el dueño del animal cumplió con lo que dice la fracción primera del artículo que se comenta.

Fracción primera.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.

Artículo 1931.- "El propietario de un edificio es responsable de los daños que resuten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción".

Artículo 1932.- "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

Fracción III.- Por la caída de sus árboles cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

Es de suponerse que en este caso la caída de los árboles se debió a que el propietario no cuidó que éstos se encontraran en buen estado. Por lo cual y con justa razón resulta con responsabilidad el propietario pues si hubiese sido diligente hubiera evitado un daño."

Artículo 1966.- "Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito el-

acreedor está obligado a recibir la que quede.

La disposición anterior considero que es un tanto in -  
justa para el acreedor, pues aún cuando la cosa se pierda por -  
culpa del deudor, deberá el acreedor aceptar lo que se quede, -  
considero que debe quedar libre de responsabilidad sólo por el -  
caso fortuito.

Artículo 1968.- "Si las dos cosas se han perdido por  
caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación".

En este artículo, como se puede ver, se sigue prote-  
giendo al deudor en caso fortuito por la pérdida de las cosas.

Artículo 2017.- "En los casos en que la obligación -  
de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa  
cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán  
las reglas siguientes:

Fracción V.- Si la cosa se pierde por caso fortuito-  
o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre-  
la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

En este artículo, se puede convenir en cuanto a que-  
si la cosa llegare a sufrir algún daño, el obligado será o no -  
responsable, aquí existe la posibilidad de que el dueño no quede  
desprotegido totalmente si es que se pacto con anterioridad en -  
el contrato.

Artículo 2160.- "Si la cosa enajenada con vicio redhibitorio se pierde por caso fortuito o por su culpa del adquirente, le queda a éste, sin embargo, el derecho de pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

En este caso, considero la ley trata de compensar al adquirente por el ocultamiento hecho por el vendedor del vicio, o gravamen que la cosa vendida padecía.

Artículo 2368.- "El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen, con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación".

El donatario, no tiene por que responder con sus bienes personales por las cargas de la cosa donada. Es de equidad, se le permita liberarse de la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada y que quede libre de toda obligación si ésta perece por caso fortuito.

Artículo 2431.- "Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato".

Como se puede ver una vez más, nuestro Código trata de proteger a los arrendatarios, siendo aquí una medida justa para éstos pues no se debe de pagar por algo que no se está exi -

miendo de responsabilidad al arrendador, pues no fue su culpa el impedimento, sino fue un caso fortuito o bien la fuerza mayor - quien lo produjo.

Artículo 2435.- El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

Al no presentarse el daño por culpa del arrendatario sino por caso fortuito o fuerza mayor se eximirá de responsabilidad a éste, pues no tiene forma de saber cuando se puede producir un incendio por causas ajenas a él, por causa de la naturaleza o de un tercero.

En caso de ser por vicio de construcción, el arrendatario estará libre de responsabilidad pues él desconocía cualquier problema relativo con la construcción del bien.

Artículo 2455.- El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios, pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndase por caso fortuito extraordinario: el incendio, guerra, peste, inundaciones insólitas, langosta, terremotos u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido prever razonablemente.

En estos casos, el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Nos encontramos con que se habla de dos tipos de casos fortuitos, los ordinarios y los extraordinarios, los primeros serán aquellos acontecimientos que aun sin ser previsibles si es común poderlos encontrar, pues se presentan con cierta frecuencia. Por otro lado los casos fortuitos extraordinarios son aquellos acontecimientos que no se presentan con tanta frecuencia y que por lo tanto será mucho más difícil su previsión.

De los anteriores artículos a que he hecho referencia, es el primero en el que se prohíbe renunciar a lo dispuesto en dicho artículo, pues es incomprensible que se pueda renunciar a un beneficio que se nos otorga por no poder uno prever o evitar un acontecimiento ajeno y fuera del alcance del hombre.

Artículo 2469.- Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario si éste usó la cosa de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

Cuando en un contrato se estipule el uso del bien mueble, y, el arrendatario le dé un uso distinto al pactado, si se llegará a presentar el caso fortuito será responsable del daño pues violó lo convenido.



Artículo 2483.- El arrendamiento puede terminar: -

Fracción VI.- Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor.

Esta disposición es lógica pues al perderse o destruirse totalmente el bien arrendado, el contrato queda sin materia y las partes que en el intervinieron quedan libres de toda responsabilidad.

Artículo 2505.- Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantizarla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

El comodatario responde de la pérdida de la cosa por no haber puesto toda su diligencia en la conservación de la cosa ajena y si prefirió conservar la suya. Ya que en un caso así uno debe poner más cuidado en lo ajeno y no en lo propio.

Artículo 2506.- Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito es de cuenta del comodatario, quien debiera entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.

Lo preceptuado en este artículo lo considero injusto. Si el comodatario cuidó y vigiló la cosa con esmero y por un caso fortuito se pierde ésta, el comodatario debe ser liberado también de pagar el precio y no solamente cuando existe convenio expreso en contrario.

Artículo 2535.- "Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos intraducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados por las personas que allí se alojen, a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes a sus servidores o a los que visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal".

La principal crítica que se le puede hacer a esta disposición, es la irrisoria cantidad de dinero que se maneja en caso de que exista responsabilidad, defecto que arroja todo el código civil al no actualizar las cuestiones económicas a la realidad.

Artículo 2647.- "Los portadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado.

Si el empresario prueba que el daño aconteció por fuerza mayor o caso fortuito se libera de cubrir el monto de los daños causados".

Artículo 2648.- "Responden, igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciban, a no ser que prueben-

que la pérdida o la averfa ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas.

Lo mismo que en el artículo anterior, si prueban el caso fortuito o la fuerza mayor, o que el vicio de las cosas mismas, provocaron la pérdida o las averfas, se liberan de la responsabilidad los porteadores.

Artículo 2650.- Responden, igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello.

En los tres artículos anteriores se exime de responsabilidad a los porteadores, pues si, por ejemplo, una carretera se halla bloqueada por una manifestación, será una causa no provocada por él y si la mercancía es de bienes perecederos y llegan estos a descomponerse no será responsabilidad de éste, pues se le presentó un acontecimiento ajeno a su voluntad y un hecho no previsible.

Artículo 2757.- Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito sean de cuenta del aparcerero.

Dicho artículo es bastante justo, pues no lo sería si se permitiera que el aparcerero corriera con toda la responsabilidad sobre un hecho que de ninguna manera tenía conocimiento

por ser un acontecimiento imprevisto. Además, si se aceptara un convenio de dicha naturaleza, se estaría renunciando al beneficio que nos otorga la ley en caso de que se presente un acontecimiento fortuito.

### 3.5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CAPITULO.

En esta parte de nuestro trabajo hemos tratado de identificar plenamente estas dos figuras en estudio, el caso fortuito y la fuerza mayor, hemos recurrido a su desarrollo desde la época antigua hasta la moderna y a la de nuestro Derecho, hemos analizado los artículos del Código Civil que hacen mención a ellos y comentado acerca de lo adecuado de sus contenidos, todo esto como base de nuestra postura final, la de la injustificación a la renuncia de sus beneficios.

EL CASO FORTUITO EN ALGUNOS CODIGOS CIVILES DE ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

4.1 DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR CON LA IMPREVISION.

En diversos libros se señala al caso fortuito, a la fuerza mayor y a la imprevisión como parte de una misma teoría, sin embargo, analizándolas detenidamente nos podemos dar cuenta de que las dos primeras figuras valorarán un hecho material inevitable.

Quando una obligación no se puede cumplir por presentarse un caso fortuito o bien la fuerza mayor, se crea una situación de verdadera imposibilidad; mientras que cuando surge un acontecimiento imprevisto, las prestaciones se podrán cumplir sólo que será de una manera más onerosa para el sujeto que está obligado a realizar ésta.

Tanto al caso fortuito como a la fuerza mayor las constituye un elemento que carece de cualquier similitud con la imprevisión, ya que en esta última las partes no pueden prever los sucesos que causan el desequilibrio que transformará en más onerosa la obligación, en tanto que el elemento que constituye a las dos primeras figuras consiste en una ausencia de culpa por parte del deudor.

En lo referente al campo de acción de la imprevisión, diremos que es más reducido que el del caso fortuito y la fuerza mayor, pues ésta sólo podrá aplicarse en determinados actos jurídicos.

dicos, especialmente la podemos encontrar en los contratos comu  
tativos, mientras que al caso fortuito y a la fuerza mayor no sólo les es aplicable en el derecho de las obligaciones, sino que -  
va más allá.

Con respecto a los efectos, existe también una varian  
te, ya que la imprevisión tendrá como resultado el que la presta  
ción se torne más onerosa, sin que con esto le impida materialmen  
te su cumplimiento; por el contrario, en la terña del caso for -  
tuito y de la fuerza mayor sí existe la imposibilidad absoluta en  
lo referente al cumplimiento de la obligación.

En el acaso fortuito y la fuerza mayor se extinguen -  
"ipso jure" las obligaciones, en la imprevisión se acentúan sus -  
efectos.

Al celebrarse un contrato, durante el lapso que com -  
prende la celebración de éste y el cumplimiento del mismo, se -  
puede dar el caso de que se realicen sucesos que hagan cambiar de  
manera esencial las circunstancias que originaron no sólo la deci  
sión de contratar, sino también la de obligarse en los términos -  
de la manifestación de la voluntad.

Al presentarse dichas situaciones, uno se pregunta si  
se debe obligar al deudor a cumplir con estricto apego a lo conve  
nido, o bien si debe de dejar sin efectos el contrato o por lo me  
nos llevar a cabo la revisión del mismo para ajustarlo a la varia  
ción de las circunstancias, evitando así que la estricta fideli  
dad del mismo conduzca a consecuencias injustas.

Existen diversidad de opiniones al respecto, muchos han sostenido que el contrato debe subsistir y cumplirse con apego estricto a las cláusulas que se hayan pactado, independientemente de que las circunstancias hayan o no cambiado, idea individualista del contrato, que ve exclusivamente el interés del acreedor.

#### 4.2 LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN EUROPA.

Examinaremos a la imprevisión a la luz de los principales países en que ella ha provocado polémica sobre su justificación o su improcedencia.

a) Francia. En este país, el problema de la modificación del contrato como consecuencia del cambio de las circunstancias en que se celebró, se plantea a través de la doctrina de la imprevisión. Se le da este nombre porque la variación que afecta al contrato es imprevisible al momento de su celebración.

Dicha doctrina tiene opiniones divididas, ya que hay autores que opinan que el respeto al contrato debe ser conforme a la intención de las partes, ya que ellos entendían que quedaban aseguradas contra cualquier fluctuación y cada una debe de privarse de contraer obligaciones a la ligera, pues el interés general necesita el absoluto respeto a la palabra dada contra cualquier eventualidad que pueda surgir.

El argumento que más se invoca en contra de la imprevisión es en el sentido de que se destruye el principio de la autonomía de la voluntad.

El argumento de otros autores es de que el juez tiene como oficio el hacer que se respete la palabra dada, y no la de-

relevar de ella a las partes, pues para ellos el único que tendrá la facultad de modificar las obligaciones de los contratantes sería el legislador, ya que opinan que sería muy peligroso el dejar el asunto a discreción del juez pues tendría como base su sentimiento personal de equidad y del interés general, poniendo de esta manera en peligro toda la economía al suprimir la seguridad en las relaciones contractuales.

Bonnecase(1), no está de acuerdo con la teoría de la imprevisión, a la que conduce según él, la exposición del caso fortuito y de la fuerza mayor.

Este autor limita el campo de aplicación de la teoría de la imprevisión, a los actos jurídicos, raramente en los unilaterales y básicamente en los contratos, y de ellos solamente los de prestaciones sucesivas y los sujetos a plazo.

El considera que el papel que juega la imprevisión es uno de los más estrictos, y su aplicación resulta de verdadera excepción, por lo que cuando se aplique no será a casos aislados, sino sólo a aquéllos en que un acontecimiento imprevisto de orden humano o natural haya afectado a una determinada categoría de deudores.

Aun cuando en Francia existen varios autores que se oponen a la teoría de la imprevisión, se puede encontrar abundante doctrina en pro de ella, entre ella podemos citar a Planiol, quien nos dice:

(1) BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Edit. Cajica. 1945. Tomo III. Pág. 356.



"Cuando la agravación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones del deudor alcanza cierto grado, es su mamente injusto conservar los términos originales del contrato y quien la sostiene incurre en violación de la ley moral. Es igualmente injusto e in~~mor~~al aprovechar las circunstancias imprevistas, como aprovecharse de ignorancia de una de las partes. (2)

Como solución a este problema, dicho autor nos propone el adoptar una concepción más amplia de la fuerza mayor, en la cual no sólo se abarque la imposibilidad de cumplir, sino también la obligación ruinoso, pudiendo de esta manera liberar al deudor e imponiendo al acreedor las modificaciones necesarias; sin embargo, en Francia no se adoptó dicha propuesta por este autor francés, si no que se consagró la doctrina de la imprevisión por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Planiol fundamenta la teoría de la imprevisión en la buena fe, noción originada en Roma, consistente en la obligación de cumplir algo que no se había pactado expresamente, siempre y cuando esto vaya de acuerdo al derecho y a la honestidad, ya que la buena fe debe dominar sobre la voluntad de las partes tanto en el momento de dar nacimiento al contrato, como al momento de cumplirse, obligando además a no enriquecerse a costa del contratante cuando éste ha variado en tanto a lo que las partes querían, como consecuencia de acontecimientos imprevistos.

Históricamente, y de acuerdo con la ley, el problema sobre la imprevisión se resuelve en Francia de la siguiente manera:

(2) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge. "Tratado elemental de Derecho Civil". Edit. Cultural. Habana Cuba. 1946. Tomo I. Pág.558.

La Corte de Casación no admite la teoría de la imprevisión, se apegá al principio de Pacta Sunt Servanda. Considera que sólo cuando se presente el caso fortuito o la fuerza mayor podrá liberarse al deudor, pues existe una imposibilidad de cumplir, y sólo la ley puede excluir la cláusula citada, y de esta manera autorizar al juez para que modifique el contrato, y esto sólo en situaciones excepcionales.

b) Italia. Cuando un contrato se ve afectado, como consecuencia del cambio de circunstancias posteriores a la celebración de éste, la doctrina italiana lo maneja como "teoría de la excesiva onerosidad de la prestación".

Los civilistas italianos consideran que el contrato no debe cumplirse como originalmente se había pactado cuando han cambiado las circunstancias bases del mismo; para ellos no importa tanto el que se haya dado un cambio, sino más bien los sucesos que provocaron una excesiva onerosidad de las prestaciones, desde luego sobrevenida.

c) España. El derecho español reconoce la libertad de contratación, ya que establece que pueden incluirse todos los pactos, cláusulas y condiciones que a las partes convenga, con la única condición de que no vayan a ser contrarios a las leyes, la moral o el orden público.

El contrato es considerado para ellos como el producto de la libre voluntad de las partes, y la relación jurídica que de él se dé se regirá por lo que ellas quisieron y pactaron.

Como podemos ver, en España, en su Derecho Civil, reconoce la autonomía de la voluntad.

El Código Civil español, a través del artículo 1105 -  
dice:

"Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables". Precepto fundado en la buena fe y la equidad que hacen se pase de lo jurídico a lo humano.

Dichos sucesos que resultan con posterioridad a la celebración del contrato, alterarán el alcance de las prestaciones de una de las partes o de ambas, alegando la que resulte perjudicada como es lógico que no responderá por la variación, tomando como base el precepto legal anterior. Dicho precepto se aplica a toda clase de contratos.

Existen además disposiciones especiales, como en el caso del arrendamiento y se encuentra en el artículo 1575.

"El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario. Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios; El incendio, guerra, peste, inundación insólita, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

En el precepto anterior se hace una distinción entre -

el caso fortuito ordinario y el caso fortuito extraordinario, resultando este último el que será imprevisible, teniendo por dicha causa el arrendatario, derecho a la rebaja de la renta por pérdida de la mitad de los frutos.

Sin embargo, aún cuando en el Código Civil español se hable de casos fortuitos extraordinarios, en el supuesto que se establece en el artículo 1575, no hay una imposibilidad de cumplir, que es lo que caracteriza al caso fortuito, ya que el arrendatario no se encuentra en la imposibilidad de pagar la renta.

Pues en realidad lo único que sucede es que un acontecimiento imprevisible, que traerá como consecuencia la pérdida de más de la mitad de los frutos, será lo que se tome en cuenta para proteger al arrendatario, dándole así un derecho para que pueda exigir la rebaja en el monto de la renta. Por lo tanto como podemos ver el suceso imprevisible sólo hace que la prestación a cargo del arrendatario sea extremadamente onerosa, si es que tiene que pagar el total de la renta cuando sólo está recibiendo menos de la mitad de los frutos. Esta excesiva onerosidad se evita cuando el arrendatario paga un importe disminuido de la renta y de ninguna manera se le está liberando de la obligación, como sucede cuando se presenta el caso fortuito.

Con lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que el Derecho español reconoce la teoría de la imprevisión, aunque en una forma poco clara, y sin una reglamentación adecuada, que puede llegar a ser el origen de innumerables controversias.

d) Suiza. En el año de 1911, no había una exacta precisión sobre si su Código de las Obligaciones aceptaba o no la teoría de la imprevisión, dicho problema tuvo su actualización como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, y, en la época actual, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se reconoce la modificación de los contratos con reducción de una de las prestaciones, o aumento de la otra, pues se busca un cumplimiento equitativo, en el caso que se presentará un acontecimiento imprevisto que origine una gran desproporción en las prestaciones originales pactadas por las partes. Como único requisito se exige que el contrato sea cumplido de buena fe.

e) Polonia. El Código de las Obligaciones reconoce, con fundamento en la buena fe, la posibilidad de que haya una revisión del contrato cuando circunstancias excepcionales originen dificultades excesivas o pérdidas exorbitantes para una de las partes. Dicho precepto legal se encuentra expresado en el artículo 269, y que dice a la letra:

"Cuando por efecto de acontecimientos tales como guerra, epidemia, pérdida total de cosechas y otros cataclismos naturales, la ejecución de la prestación tropieza con dificultades excesivas o amenaza a una de las partes con una pérdida exorbitante que las partes no han podido prever al tiempo de la conclusión del contrato, el Tribunal, puede, si lo juzga necesario según los principios de la buena fe y después de haber tomado en consideración los intereses de las dos partes, fijar el modo de

ejecución, el monto de la prestación y aun pronunciar la resolución del contrato".

#### 4.3 LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN LATINOAMERICA.

Es conveniente conozcamos el tratamiento jurídico que se da a la imprevisión en algunos países de latioamérica, los que de alguna manera guardan más similitud jurídica e histórica con México.

a) Perú. El Código Civil peruano en su artículo 1328, establece:

"Las obligaciones contractuales se extinguen por el cambio de circunstancias en relación al momento en que fueron contraídas o por la imposibilidad de su ejecución, debido a que sobrevinieron factores anormales e imprevistos."

b) Uruguay. El artículo 1291 del Código Civil Uruguayo atribuye a los contratos fuerza de ley, y a pesar de que el precepto nos dice que deben los contratos ejecutarse de buena fe y que por ello se obligan a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la equidad, el espíritu del legislador resulta contrario a la revisión de los contratos y, así, en la exposición de motivos del proyecto definitivo de la comisión-codificadora del Código de 1866 dice: "es de interés público que las convenciones lícitas sean siempre eficaces, no sólo por el respeto que merece la promesa hecha y la palabra empeñada, sino también porque la seguridad del dominio contribuye, en gran manera, al desenvolvimiento de la riqueza y a la mejora de la condición material de la sociedad. El hombre debe contratar con prudencia y, si no lo hace y se perjudica, la ley no debe prestarle auxilio como haya mediado delito o cuasi delito de parte del otro contrayente o algún otro vicio radical del contrato. Deja

ríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o imprudencias".

c) Costa Rica. El código civil costarricense, en su artículo 702, nos dice:

"El deudor que falte al cumplimiento de su obligación, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito".

d) México. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, como podemos apreciar en los capítulos anteriores, tanto el caso fortuito como la fuerza mayor eximen de responsabilidad al deudor en caso de no cumplir con la obligación contraída, siempre y cuando se compruebe que no se pudo cumplir por haberse presentado alguna o ambas figuras arriba mencionadas, sin embargo, existe como en toda regla excepción, ya que hay casos en que aún cuando se llegue a presentar el caso fortuito o la fuerza mayor subsistirá la responsabilidad del deudor y, por consiguiente, tendrá que sufrir las consecuencias prescritas por la ley correspondiente.

En nuestro país, el problema de la revisión y en un momento dado la modificación del contrato debido a la variación de circunstancias, se ha estudiado bastante por la doctrina, habiendo surgido una polémica, ya que en nuestro derecho mexicano no existen disposiciones que definan la situación, sino más bien preceptos donde se puede deducir la negativa de reconocimiento a la

teoría de la imprevisión. Dicha situación ha sido utilizada - por diversos juristas para colocarse en la posición de rechazar la tesis, oponiéndola sobre todo a la autonomía de la voluntad.

Dentro del primer grupo podemos citar al jurista Ernesto Gutierrez y González. (3)

"Al aceptarse se crea una seria desconfianza entre - las partes, pues en todo momento podría una de ellas negarse a - cumplir con sus obligaciones aduciendo un cambio en las condiciones imperantes, y con ello el contrato se volvería frágil, endeble produciéndose la consecuente inestabilidad económica".

Nos dice que ni la buena fe, ni la equidad, encuentran base para adoptarla, sólo en algunos casos de excepción como el del artículo 2455 del Código Civil, que da derecho al - arrendatario a la rebaja de la renta por pérdida de más de la mi tad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios.

Desde el punto de vista de la ley, es indiscutible - que no existe disposición expresa en el Código Civil vigente, ni existió en los anteriores, que reconozca la posibilidad de variación de las prestaciones originadas en el contrato, cuando acontecimientos extraordinarios e imprevisibles han producido grave onerosidad.

De acuerdo con esta situación legal, sólo se podrá - incumplir en los casos de excepción establecidos por la propia ley, como el que se encuentra consagrado en el artículo 2111.

(3) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. Pág. 525.



Art. 2111. "Nadie está obligado al caso fortuito, - sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone".

Sin embargo, este autor nos dice que la redacción de dicho artículo es deficiente, ya que los sujetos no pueden nunca estar obligados al caso fortuito aunque quieran, sino que, a lo que no estarán obligados, es a responder en caso fortuito o fuerza mayor, por lo que para él, el artículo 2111 debería de estar redactado de la siguiente manera: "Nadie está obligado a indemnizar si causa un daño por caso fortuito o fuerza mayor, salvo - cuando ha dado causa o contribuido a él ... etc".

La misma idea que se tiene en el artículo que acaba - mos de señalar está en el artículo 2017, cuando nos señala las - obligaciones de dar y en su fracción V en la que dispone:

V.- Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza - mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

De lo dicho en los artículos anteriores, se pueden - apreciar los casos en los cuales, aún cuando se presente el caso fortuito o la fuerza mayor, se debe de indemnizar:

a) Cuando el autor de la conducta dañosa ha contri - buído al incumplimiento de su deber u obligación, dicha conside - ración resulta lógica ya que surge un principio de culpa.

b) Cuando de manera expresa se acepta responder del - daño aunque éste se produzca por caso fortuito.

Otro caso de responsabilidad, aún cuando se presente el caso fortuito o la fuerza mayor, es el que impone la ley al señalarlos en el artículo 812 fracción II lo siguiente:

"El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por medio delictuoso, está obligado:

II.- A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo, etc.

También existirá responsabilidad en el precepto señalado por el artículo 2505 que a la letra dice:

Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantizarla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Por otro lado, convenciones relativas al caso fortuito o fuerza mayor nos señalan que al celebrarse un contrato, los celebrantes pueden desear agravar o atenuar el rigor de los principios relativos al caso fortuito o fuerza mayor, inclusive, en lugar de querer atenuar la responsabilidad del deudor, las partes pueden desear reforzarla, o bien, estipular que una de las partes corra con los efectos del caso fortuito o fuerza mayor en

el supuesto de que dichos eventos se produzcan. Los tratadistas coinciden en aceptar la validez de las cláusulas que contengan modificaciones al caso fortuito o fuerza mayor. Pero siempre se deberá de analizar perfectamente cada caso concreto para ver si efectivamente existe caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando el caso fortuito excluye los efectos de la mora, puede ser idéntico a aquél que determina la extinción de la relación obligatoria, con la diferencia de la duración del impedimento que lo constituye.

En caso de que la imposibilidad de realizar la obligación sea por un impedimento de tipo temporal, será una simple causa justificativa del retraso, por lo contrario, si es causado por impedimento de tipo permanente, extinguirá la obligación.

En la primera hipótesis, el impedimento será equivalente a la obligación, mientras que en la segunda deberá estar a la suerte del contenido del contrato, esto será de acuerdo a la voluntad que lo constituye.

Don Manuel Borja Soriano, con relación a lo anterior nos dice: -

"Que existen excepciones en cuanto a la responsabilidad del deudor no obstante que el incumplimiento se deba a un caso fortuito.(4)

Primero, si el deudor ha dado causa o ha contribuido a él, y hace el siguiente señalamiento "en estos casos, en realidad hay culpa imputable al deudor".

Segundo, si el deudor ha aceptado expresamente que será responsable de los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento, aún cuando éstos se produzcan como consecuencia de un caso de fuerza mayor o de un caso fortuito, nos menciona que de acuerdo con el Código vigente, la misma responsabilidad tiene el deudor cuando la ley se la impone en el artículo 2111.

(4) BORJA Soriano, Manuel. Op. Cit. Pág. 475

En nuestro Derecho, la justificación que se da a la exoneración por caso fortuito o fuerza mayor como podemos ver es el principio que a la letra dice que "nadie está obligado a lo imposible". Que el acontecimiento ya sea imprevisible o irresistible que resulte ajeno a la voluntad o participación del deudor, que de manera absoluta le impida el cumplimiento de su obligación, le exonera del compromiso, extinguiéndose éste por la imposibilidad de ejecución, quedando sin responsabilidad de su parte.

Subsistirá la responsabilidad, siempre que el deudor la haya asumido, comprometiéndose convencionalmente a indemnizar a su acreedor, aún cuando la obligación no se pueda cumplir por caso fortuito o fuerza mayor.

Existirá también responsabilidad cuando la ley le imponga ésta:

A) El poseedor de mala fe, que indemniza al dueño de pérdida de la cosa (poseída por menos de un año), aunque ello ocurra por caso fortuito. (artículo 812 del Código Civil para el Distrito Federal).

B) El gestor que ha realizado operaciones arriesgadas. (artículo 1900 del Código Civil para el Distrito Federal).

C) El que obtiene una cosa por medio delictivo; el ladrón que pierde por caso fortuito la cosa robada, debe no obstante reparar el daño indemnizando el valor de ella (artículo 2019 del Código anterior citado).

D) El comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada, aunque sobrevenga por fuerza mayor, si ésta fue valorada al celebrarse el contrato, o si, pudiendo salvarla usando una propia, prefirió arriesgar la ajena (artículos 2505 y 2506 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando hablamos del caso fortuito en la responsabilidad objetiva podemos citar el artículo 1913 del Código Civil para el D.F.:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Podemos apreciar que si el daño se produce por la cosa peligrosa, aquél que la aprovecha y se enriquece con su operación es quien debe soportar la indemnización y no la víctima.

Se puede argumentar que la causa eficiente del daño no es la utilización normal del objeto peligroso, sino un suceso ajeno irresistible, el caso fortuito, aunque es innegable que el mismo daño se produjo a resultas de su uso, lo cual basta para responsabilizar a quien lo aprovecha.

#### 4.4 EL CASO FORTUITO EN ALGUNOS CODIGOS CIVILES DE ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Con el objeto de analizar la regulación del caso fortuito en nuestro Derecho, pasaremos a estudiar lo establecido al respecto por los códigos civiles de algunos estados de la República.

##### a) Código Civil del Estado de México.

Artículo 1940. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

Este artículo lo encontramos en el Código Civil del Estado de México, en el C.C. para el Estado de Nuevo León (art. 2005). Los Códigos del Estado de Veracruz, Yucatán y Puebla no lo registran.

El Código Civil del Estado de México, a semejanza del Código Civil del Distrito Federal, incurre en el mismo error de señalar que se puede aceptar la responsabilidad aún de un caso fortuito,

Adecuados creemos, están los Códigos de Veracruz, Yucatán y Puebla que no regulan esa aceptación.

##### b) Código Civil de Yucatán.

Artículo 1590. El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacomunado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciab - les.

Este artículo es mencionado también en el artículo - 2389 del Código Civil del Estado de México y en el artículo 23 - 89 del Código del Estado de Veracruz. Los Códigos Civiles de - los Estados de Puebla y Nuevo León no tienen el artículo ante - rior.

Salvo estos últimos estados, el de Puebla y Nuevo León, nos parece de lo mas acertado el hecho de que los Códigos Civiles de Yucatán, Estado de México y Veracruz, señalen en forma clara y precisa que lo establecido al respecto de los casos fortuitos no sea renunciab - le.

c) Código Civil del Estado de Puebla.

Artículo 2602. No puede pactarse que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcer - o de ganados.

Este artículo 2602 del Código Civil del Estado de Pue

bla, y en el mismo sentido los Códigos Civiles de los estados de México, Nuevo León y Veracruz, llegan a establecer una medida justa al respecto de que todas las pérdidas por caso fortuito no sean por cuenta del aparcerero, aunque más justo sería que se indicara que así como normalmente van "a medias" o sea al 50% de ganancias, así también en este porcentaje fueran por algún hecho que ninguno de ellos tiene culpa. Señalan los Códigos Civiles de los tres estados citados que "es nulo el convenio de que las pérdidas por caso fortuito sean todas para la cuenta del aparcerero".

El único código que no registra nada acerca de este artículo es el de Yucatán, aunque creemos debió haber incluido lo que tan atinadamente señalan los Códigos de los otros estados mencionados.

#### 4.5 CONSIDERACIONES SOBRE EL CAPITULO.

En esta parte de nuestro trabajo recepcional hemos efectuado el análisis obligado de las figuras de nuestro estudio respecto a la teoría de la imprevisión con lo que como hemos observado tiene bastantes puntos de contacto, pero que definitivamente nuestras figuras aparecen con mayores efectos exonerantes de obligaciones. Creíamos pertinente incluir en este capítulo, lo referente a nuestro tema, visto por algunos estados de la República que vienen a reforzar nuestra teoría de que no se debe renunciar a un beneficio legal que a través de la historia se ha otorgado a los deudores.



## C A P I T U L O V

INJUSTIFICADA RENUNCIA A LOS EFECTOS DEL CASO FORTUITO Y DE LA FUERZA MAYOR.

### 5.1 BASE LEGAL DEL CASO FORTUITO.

Reiterando lo establecido por el artículo 2111 del Código Civil vigente en el sentido de que "nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone" nos damos cuenta de los tres elementos que encierra la disposición: El primero y más importante es el que señala "nadie está obligado al caso fortuito"; el segundo implica ya una excepción a lo indicado en el primer elemento, ya que prescribe "cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad; y el tercero, que también indica otra excepción al primero: "cuando la ley se la impone".

El primer elemento encierra el principio legal fundamental: "que nadie está obligado al caso fortuito"; el segundo elemento, el de que sí está obligado "cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad", nos está expresando que el deudor está renunciando al beneficio concedido en ese principio legal fundamental.

Admitiendo que el hombre puede renunciar a ciertos derechos, no creemos que deba abdicar en ciertas situaciones-

que se presentan ilógicas y antijurídicas.

Para exponer nuestros argumentos al respecto, hemos -  
de seguir cierto orden que con claridad haga ver la racionalidad de los mismos.

## 5.2 LA RENUNCIA CONCEPTOS Y ELEMENTOS.

La renuncia, en sentido general, es un acto por el -  
cual una persona abdica o abandona un derecho que le pertenece.

Todos los derechos en general, pueden ser abdicados, -  
excepto los que sean de orden público. Lo primero que el hombre puede hacer con un derecho es ejercerlo, después puede abdicarlo y en último lugar dejarlo prescribir, lo que podría interpretarse como una abdicación tácita, pero lo que nos interesa -  
es la renuncia formal. La facultad de renunciar es de derecho común; pertenece a toda persona capaz de disponer de sus bienes y derechos.

Sintetizando los elementos que la doctrina atribuye -  
a la Renuncia, podríamos decir que "consiste en el abandono, en el desistimiento unilateral de un derecho o de una facultad -  
efectuado sin contraprestación y sin voluntad de transmitir el -  
derecho abdicado".

El primer elemento consiste en ser "abdicativa y no -  
traslativa" en un "abandono o abdicación", que es "desistimiento unilateral", en contraposición a una traslación del derecho.

Es esencial dicho elemento para precisar la exacta na

turalaleza de esta manera de extinguir obligaciones. Precisemos.

Si la renuncia fuera traslativa, sería una enajenación y por tanto constituiría una figura jurídica distinta. Si nosotros al desprendernos de un bien lo hiciéramos con ánimo de transmitirlo, podría ser donación, naturalmente con los requisitos que este contrato exige. También podría ser una cesión in dudablemente o una venta según el caso y mediando contraprestación.

En este punto los autores distinguen la renuncia pura y simple de la onerosa, la cual propiamente no es renuncia sino cesión o venta. En una enajenación hay ánimo en aquel que se despoja de su derecho para transmitirlo, en cambio, en una renun cia no existe el ánimo de transmitir el bien a determinada perso na, si así fuera, requeriría el consentimiento de ésta. El fin de la renuncia es pues abdicar y no transmitir, como lo es el de una enajenación.

Ahora bien, el derecho abdicado, las más de las veces beneficiará a determinado individuo, pero ello ni fue querido por el renunciante ni menos era su finalidad. En la renuncia sólo interviene el renunciante, para nada importa el que haya quién se beneficie con ella y si no existe, es tan perfecta como si a alguien aprovechara.

Al elemento anterior va íntimamente ligado el que es "unilateral" en principio. En efecto, este elemento es una consecuencia del carácter abdicativo de la misma. Si la renun

cia es el desistimiento de un derecho, su abandono, su abdicación, sin ánimo alguno de transmitirlo, la renuncia es extintiva e indiscutiblemente que se presentará como un acto unilateral especial. Si fuera traslativa, si la renuncia, el abandono, se hiciera con ánimo, con la finalidad de beneficiar al renunciatario transfiriéndole el derecho, sería una enajenación, para lo cual debería concurrir el concurso de voluntades del renunciante y beneficiario, es decir, sería contractual, pero como nos colocamos en el supuesto de que el titular abdica pura y simplemente y sólo en consideración a sus intereses, el acto jurídico "renuncia", concluye con la intención única del mismo titular, el abandono, y sólo su voluntad es suficiente para ello.

Es definitiva sin aceptación alguna, irrevocable aun cuando el posible beneficiario no haya admitido aún el derecho renunciado. Si por el contrario, la consideramos de naturaleza contractual, para su validez se requerirá un acuerdo de voluntades, y podría considerarse como una oferta de desistimiento de un derecho la cual en tanto no sea aceptada, no es definitiva sino retractable.

El fundamento que esgrimen algunos autores para exigir aceptación cuando se trata de derechos personales, se basa en que si éstos nacen de obligaciones en las que existe consentimiento de ambos obligados, para extinguir esa obligación el consentimiento también debe ser doble y no unilateral.

El tercer elemento, "ser un acto sin contraprestación", se desprende de los dos caracteres anteriores de la renuncia, "el ser unilateral" y "el ser abdicativa y no traslativa". Es natural, si es abdicativa, el abandono del derecho puede dar origen a una contraprestación, y con mayor razón si es unilateral, no puede crear obligaciones recíprocas.

Es este tercer elemento el que nos permite diferenciar en definitiva la Renuncia de otras figuras, sobre todo para aquellos que consideran que tratándose de derechos personales, la renuncia debe ser aceptada. En efecto, pongamos el caso de la renuncia a un crédito, algunos autores, dicen que debe ser aceptada por aquél a quien beneficia, en el caso, el deudor.

En este ejemplo la renuncia sería contractual, sería un contrato; pero, aún cuando no sería una "renuncia unilateral", para esos autores no dejaría de ser "renuncia" mientras no se exigiese contraprestación del beneficiado. Es pues esencial el elemento "sin contraprestación" para sanjar diferencias con otros actos enajenatorios o transmisivos de derechos.

### 5.3 RENUNCIA DE BENEFICIOS LEGALES.

El efecto primario de la ley es la creación de una situación jurídica de la que pueden derivar derechos y obligaciones. En términos generales, los beneficiarios de esos derechos tienen posibilidad de renunciar a ellos, dada su naturale-

za que implica una facultad susceptible de ejercerse o de abandonarse; la renuncia puede hacerse antes o después de nacido el derecho, sujetándose en el primer caso a la condición de que se realice el hecho generador de la situación jurídica que dé lugar a él. En cambio, las obligaciones que la ley origina, no son renunciables, por su misma naturaleza.

Aun por lo que respecta a los derechos, éstos no siempre pueden renunciarse; hay algunos que sancionados en beneficio de las personas a quienes corresponden, han sido establecidos para llenar una necesidad social o satisfacer exigencias colectivas, o para cumplir con postulados morales. A esta especie pertenecen los que tienen los cónyuges en virtud del matrimonio o los que la ley crea para nulificar los actos jurídicos contrarios a preceptos imperativos o prohibitivos. En el caso de estos derechos existen dos intereses en juego; el de la persona privada y el social; aquélla no puede renunciar a su derecho, porque al hacerlo vulneraría este interés.

Estas consideraciones nos hacen ver que la ley, como tal, no es renunciable; puede renunciarse sólo a los derechos creados por ella, cuando la renuncia no implique el desconocimiento de obligaciones, ni exista razón legal que la impida.

Al mismo tiempo, tratándose de una renuncia de derechos, habrá necesidad de que quien los renuncie sea el dueño de ellos y pueda disponer de los mismos sin perjudicar a alguien;

ellos y pueda disponer de los mismos sin perjudicar a alguien; nadie puede disponer de lo que no es suyo, y en realidad se hace esto cuando al renunciarse a un derecho se despoja a un tercero del suyo. Así, por ejemplo, todas las medidas legales establecidas para la protección de los derechos de terceros, como el registro público de los actos jurídicos, la publicación de los mismos, etc., no pueden ser renunciados por quienes celebran estos actos, porque implican derechos de otras personas, cuyos intereses protegen.

El Código de 28 se pliega a estos principios cuando dice que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley; y que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero (artículo 6) de dicho precepto.

El Código de 84 no sancionó los principios expuestos en forma tan precisa y correcta; habla todavía de renuncia de leyes, que, como hemos visto, no existe jurídicamente. Sin embargo, la mente que lo inspira es análoga a la del nuevo Código.

Por ello prohíbe la renuncia de las leyes en general, que es más que una renuncia de derechos precisada jurídicamente, y la de las leyes prohibitivas o de interés público, que ataca intereses sociales y no equivale sólo a renunciar derechos de interés particular (artículos 6 y 1309) de dicho ordenamiento.

El interés social, que exige que las leyes se observen y no se eludan a pretexto de renunciar a los derechos creados por ellas, motiva además que la renuncia de tales derechos deba

nadie puede disponer de lo que no es suyo, y en realidad se hace esto cuando al renunciarse a un derecho se despoja a un tercero del suyo. Así, por ejemplo, todas las medidas legales establecidas para la protección de los derechos de terceros, como el registro público de los actos jurídicos, la publicación de los mismos, etc., no pueden ser renunciados por quienes celebran estos actos, porque implican derechos de otras personas, cuyos intereses protegen.

El Código de 28 se pliega a estos principios cuando dice que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, y que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros (artículo 6) de dicho precepto.

El Código de 84 no sancionó los principios expuestos en forma tan precisa y correcta; habla todavía de renuncia de leyes, que, como hemos visto, no existe jurídicamente. Sin embargo, la mente que lo inspira es análoga a la del nuevo Código.

Por ello prohíbe la renuncia de las leyes en general, que es más que una renuncia de derechos precisada jurídicamente, y la de las leyes prohibitivas o de interés público, que ataca intereses sociales y no equivale sólo a renunciar derechos de interés particular (artículos 6 y 1309) de dicho ordenamiento.

El interés social, que exige que las leyes se observen y no se eludan a pretexto de renunciar a los derechos creados por ellas, motiva además que la renuncia de tales derechos -



deba hacerse en términos de precisión y claridad de que impidan que se burle el cumplimiento de las obligaciones legales o se renuncie a derechos irrenunciables (artículos 7 del Código de 28, y 1307 y 1308 del de 84; éste exige mayores requisitos para validez de la renuncia). Cabe advertir que jurídicamente no es lo mismo renunciar a un derecho que diferir su ejercicio, aunque sea indefinidamente; esto último no lo prohíbe la ley aun tratándose de derechos no renunciables, porque el abandono del ejercicio de un derecho no implica necesariamente la pérdida de la facultad de ejercicio; por lo contrario, la renuncia produce la pérdida definitiva del derecho.

#### 5.4 ANALISIS DEL ARTICULO 6° DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA RENUNCIA DE DERECHOS.

El artículo 6° del Código Civil vigente dispone:

"La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Este artículo es correcto en todos sus elementos, la primera parte del enunciado, es lógico principio jurídico universalmente admitido; igualmente respecto a lo indicado de que no

se pueda renunciar a los derechos privados que afecten al interés público, así como que no perjudique, derechos de terceros.

Lo que sí es ilegal, pues va contra este artículo es lo relativo a que el deudor acepte expresamente la responsabilidad de cumplir una obligación derivada de caso fortuito.

Resulta totalmente injusto que alguien acepte la culpa de algo, que en absoluto la tiene, que es totalmente ajeno al hecho, que renuncie al beneficio que la ley le concedió; pero todavía parece más absurdo que el legislador admita tal injusticia, nos preguntáramos entonces ¿para que la ley previó la figura, si permite su renuncia?

En el caso que nos ocupa resulta además ilógico que la ley, al permitir la renuncia al beneficio del caso fortuito, considere que alguien tiene que responder por lo imposible.

Además, sí puede haber perjuicios para terceros, ya que el deudor al haber renunciado al beneficio, tendrá que responder de su obligación indemnizando al acreedor presente, disminuyendo o desapareciendo su patrimonio que le impedirá cumplir con otros acreedores, que pudieron haber previsto todo respecto al crédito otorgado al deudor, pero que como todo humano, no pudieron prever ni evitar el caso fortuito.

5.5 PROPUESTA SUGERIDA PARA QUE DESAPAREZCA LA RENUNCIA AL BENEFICIO OTORGADO POR LA LEY EN EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.

Dicha propuesta se basa, en que como hemos visto an-

teriormente tanto el caso fortuito como la fuerza mayor resultan ser ajenas a la voluntad del hombre, ya que éste no tiene la capacidad para saber en que momento puede presentarse cualquiera de las dos figuras anteriores, lo cual hace injusta dicha posición.

Por otro lado al aceptar dicha cláusula estaríamos incurriendo en una falta al estar contraviniendo lo que nos marca nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 17.

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, nota - ría inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro - excesivo que sea evidente desproporcionado a lo que él por su - parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios .

El derecho concedido en este artículo dura un año".

De acuerdo con lo anterior notamos que al establecerse dicha cláusula se estaría propiciando un vicio del consentimiento, pues como lo menciona el artículo 1812 del Código Civil vigente:

"El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Al hablar de renunciar al beneficio que nos otorga la ley en el supuesto de que se presentara un caso fortuito o bien la fuerza mayor se estaría hablando de que el acreedor actua con

dolo al pedir al deudor de que en caso de que se presente alguna de las figuras anteriores absorba la responsabilidad, ya que de ser así el actor estaría explotando la suma ignorancia, notoria inexperience o extrema miseria de otro, en este caso el deudor.

Pues es bien sabido que quien necesita con urgencia la satisfacción de una necesidad es capaz de aceptar la cláusula que se le imponga, sin razonar en las futuras consecuencias que esta pudiera traerle.

Por todo lo anterior considero injusto el que se permita la renuncia al beneficio otorgado por caso fortuito o por fuerza mayor.

Para sustentar mi posición considero importante analizar minuciosamente el artículo 2111 del Código Civil vigente, el cual a continuación transcribo:

"Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone".

Cuando el deudor ha dado causa o contribuido al caso fortuito.

Desde el punto de vista lógico será muy difícil pero no decir imposible, que el deudor pueda dar causa al caso fortuito. Ya que si diere causa, ya sea por imprudencia, ya por malicia, no se puede en puridad hablar de caso fortuito.

Por lo que faltaría el fondo esencial de causalidad que la caracteriza.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La esencia primordial del Derecho es que toda obligación sea cumplida, logrando con esto la satisfacción de intereses del obligado y del acreedor.

2.- Del incumplimiento de las obligaciones se deriva una perturbación del orden social deteniendo la marcha de la sociedad hacia el bien común .

3.- Dentro de las causas de incumplimiento de las obligaciones que son imputables al deudor encontramos a la culpa, el dolo y a la mora.

4.- En los casos en que el incumplimiento de la obligación sea imputable al deudor, éste debiera de responder por su falta pues de su inadecuado comportamiento, se perjudica los intereses del acreedor.

5.- Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal incurre en el error de utilizar como sinónimos al caso fortuito y a la fuerza mayor, siendo esto incorrecto, pues el caso fortuito es un acontecimiento futuro que no puede ser previsto,-

y que aún cuando hubiese sido posible el preverlo, no sería posible evitarlo, ya que es un hecho producido por las fuerzas de la naturaleza, hecho por lo tanto fuera del alcance del hombre.

Por otro lado, la fuerza mayor será aquel acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, ya que proviene de un hecho producido por un tercero.

6.- Haciendo una comparación entre el tratamiento que se le da al caso fortuito y a la fuerza mayor en otros Estados de la República Mexicana respecto a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, se refuerza nuestra teoría de que no se debe renunciar a un beneficio legal que a través de la historia se a otorgado a los deudores.

7.- Resulta injusto que en algunos casos en los que se presenta un caso fortuito o bien una fuerza mayor, el deudor deba responder del daño causado, pues como hemos visto estos acontecimientos son totalmente ajenos a él.

8.- Algunos casos en que el deudor haya actuado de mala fe si deben de ser castigados, imputándole a éste la responsabilidad, pero salvó estos casos, creo que es imperiosa la necesidad de que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal sea modificado pues nadie puede estar obligado a responder de lo imposible.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Edit. Cajica Jr. Puebla México. Tomo II 1977.
- 2.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoria general de las obligaciones.- Edit. Porrúa. México D.F. Tomo II 1977.
- 3.- CARRERAS MALDONADO, María. Cincuentenario del Código Civil. Edit. UNAM. México D.F.
- 4.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. México D.F. Vol. II 1977.
- 5.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho romano. Edit. Esfinge. 12va. edición. México D.F. 1983.
- 6.- GOMIS SOLER, José. Derecho Civil Mexicano. Edit. Modelo. - México D.F. 1942.
- 7.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Edit. Cajica Jr. Puebla México. 6ª edición. Tomo I. 1987.
- 8.- MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Edit. Modelo México.- D.F. Tomo III. 1971.
- 9.- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. Tratado elemental de Derecho Civil. Edit. Cajica Jr. Puebla México. 1981-1983.
- 10.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge. Tratado elemental de Derecho Civil. Edit. Cultural. Habana Cuba. Tomo I. 1946.
- 11.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano Edit. Porrúa México D.F. 1983.